

Con
ciencia

FISCAL

Órgano de difusión Institucional
de la Asociación Nacional de Fiscalistas.net, AC
Año 1 Número 2 Enero-Febrero 2021



Directorio anafinet

COMITE DIRECTIVO NACIONAL

C.P.C. José Octavio Ávila Chaurand
PRESIDENTE

C.P.C. y M.I. José Luis Leal Martínez
VICEPRESIDENTE

Lic. Rafael Neftalí Ángeles Delgado
SECRETARIO

Mtro. Pedro Escobedo Vázquez
COORDINADOR DE REPRESENTACIONES
ESTATALES

Mtra. Karla Karina García Barreda
TESORERA

C.P.C. Víctor Manuel Sánchez Ochoa
COORDINADOR DE SÍNDICOS NACIONAL

Mtro. Juan Arturo Rivera Figueroa
VOCAL DE MEMBRESÍA

C.P.C. Francisco Gerardo Ibarra Rea
AUDITOR

JUNTA DE HONOR

C.P.C. Juan Carlos Gómez Sánchez
PRESIDENTE

Mtro. José de Jesús Pérez Lara

Mtro. Miguel Chamlaty Toledo

Mtro. José de Jesús Ceballos Caballero

COMISIÓN FISCAL

José de Jesús Ceballos Caballero
PRESIDENTE

Sergio Aguilar Magallanes

Mario Erick Anaya Arteaga

Rafael Neftalí Angeles Delgado

Francisco Julián Boasono Ríos

Jesús Adalberto Casteleiro Caballero

Eliud Cerero Reyes

Tomás Cisneros Medina

Alain Gómez Monterrosas

Juan Carlos Gómez Sánchez

Francisco Ibarra Real

Juan Carlos Islas Olvera

José Luis Leal Martínez

José Maximino Muñoz Lara

Juan Gabriel Muñoz López

Marco Antonio Olguín Martínez

José de Jesús Pérez Lara

Juan Alberto Rentería Almada

Juan Arturo Rivera Figueroa

Adalberto Rubio Ozuna

Juan José Salazar Pérez

CON-CIENCIA FISCAL es una revista bimestral de información fiscal, publicada, distribuida y editada por la ASOCIACIÓN NACIONAL DE FISCALISTAS.NET, A.C., con domicilio en Ciruelo Número 366 Colonia Floresta, C.P. 91940, Veracruz, Veracruz Ignacio de la Llave. Correo electrónico revista@anafinet.mx

Los artículos incluidos representan la opinión personal de sus Autores, la cual no necesariamente tiene que coincidir con la de la ASOCIACIÓN NACIONAL DE FISCALISTA NET, A.C. Queda prohibida la reproducción total o parcial de esta revista por cualquier medio, sin autorización escrita de ASOCIACIÓN NACIONAL DE FISCALISTAS.NET, A.C. Asimismo, la labor autoral desarrollada en la revista, se efectuó aplicando la interpretación profesional de cada Colaborador y/o Autor, con respecto a las disposiciones legales relativas. No obstante, dicha interpretación podría discrepar de la opinión de las autoridades fiscales, laborales, tribunales o cualquiera otra persona. Por tal razón, no existe responsabilidad alguna respecto a la adopción de alguna recomendación o criterio propuesto en nuestra revista por parte de la ASOCIACIÓN NACIONAL DE FISCALISTAS.NET A.C., la de sus Editores, Colaboradores, Autores, Comité Directivo Nacional y Comités Técnicos que participen en ella. Cuando el lector desee utilizar en su operación o práctica algún concepto, cálculo o texto vertido en CON-CIENCIA FISCAL, deberá de consultar los documentos originales y a sus asesores para tomar su propia decisión.

Editorial

Tienes en tus manos la segunda edición de la Revista Con-ciencia Fiscal, el órgano de difusión de Anafinet, en esta segunda etapa de su publicación, la cual contiene interesantes artículos, obra de reconocidos profesionistas del área fiscal y socios de nuestra agrupación, quienes de esta forma contribuyen a lograr el objetivo de Anafinet: Difundir la Cultura Fiscal en México. Estamos seguros que serán de gran interés para los lectores.

En la Asociación Nacional de Fiscalistas.net estamos conscientes que 2021 será un año de grandes retos y debemos prepararnos para afrontarlos. Es un hecho que los retos se superan mejor en equipo, por lo que te invitamos, a ti que estás leyendo esta revista, a que te integres a la Anafinet si aún no eres socio. Aquí encontrarás una comunidad con tus mismos intereses y que te brindará las herramientas que necesitas para especializarte en el área tributaria y generar relaciones profesionales y personales que te ayudarán a lograr tus objetivos.

Disfruta la lectura de esta edición de la Revista Con-ciencia Fiscal de Anafinet.



José de Jesús Ceballos Caballero
Presidente de la Comisión Fiscal Anafinet

Contenido

4 ¿Pagaste PTU en 2020? ¡Cuidado con el aplicativo del SAT!

Francisco Julián Boasono Ríos

10 La compensación para efectos fiscales Una luz al final del túnel

Juan Gabriel Muñoz López

21 Capitalización de pasivos

José Luis Leal Martínez

32 El Pago en Efectivo y sus Efectos en las Deducciones Fiscales

Jesús Adalberto Casteleiro Caballero

48 Deducción de cuentas incobrables

José de Jesús Ceballos Caballero

55 Análisis jurídico y fiscal de la terminación de la relación de trabajo, tópicos selectos (1a parte)

Mario Eric Anaya Arteaga

70 Puntos finos de la Declaración Anual de Personas Morales 2020

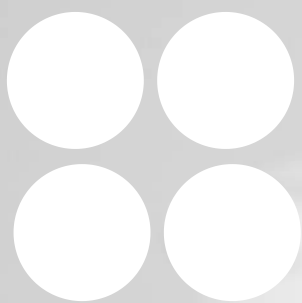
Juan José Salazar Pérez

75 Revelación de esquemas reportables ¿Estas obligado a informar tus esquemas reportables que impliquen un beneficio fiscal?

Juan Arturo Rivera Figueroa

90 Personas físicas ISR anual 2020 ¿Aun tenemos opción de reducir su impacto?

Juan Carlos Gómez Sánchez



¿Pagaste PTU en 2020?

¡Cuidado con el aplicativo del SAT!

Francisco Julián
Boasono Ríos



Licenciado en Contaduría por la Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo
Licenciado en Fiscal por Instituto de Estudios Superiores Plata
Maestro en derecho Fiscal por Centro de Posgrados Santander
Maestro en auditoría por la Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo
Certificación general por el IMCP
Socio del Colegio de contadores Públicos de Hidalgo
Socio de la Asociación Nacional de Fiscalistas
Integrante de la comisión Fiscal Región Centro IMCP
Catedrático en el área de impuestos y auditoría en la UAEH

05

Parece tradicional que año con año al momento de llenar la declaración anual de las personas morales del título II de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, nos topemos con algunos detalles por parte del aplicativo desarrollado por las autoridades fiscales y más comúnmente en la parte correspondiente a la PTU pagada en el ejercicio; recordemos que desde el año pasado este aplicativo viene prellenado en algunos apartados con base en la información contenida en los XML de nóminas y las declaraciones que han sido presentadas por los contribuyentes por los que desde el inicio al abrir el aplicativo nos manda el siguiente mensaje:

Para el pre llenado de tu **declaración** anual, el Servicio de Administración Tributaria cuenta con la siguiente información:

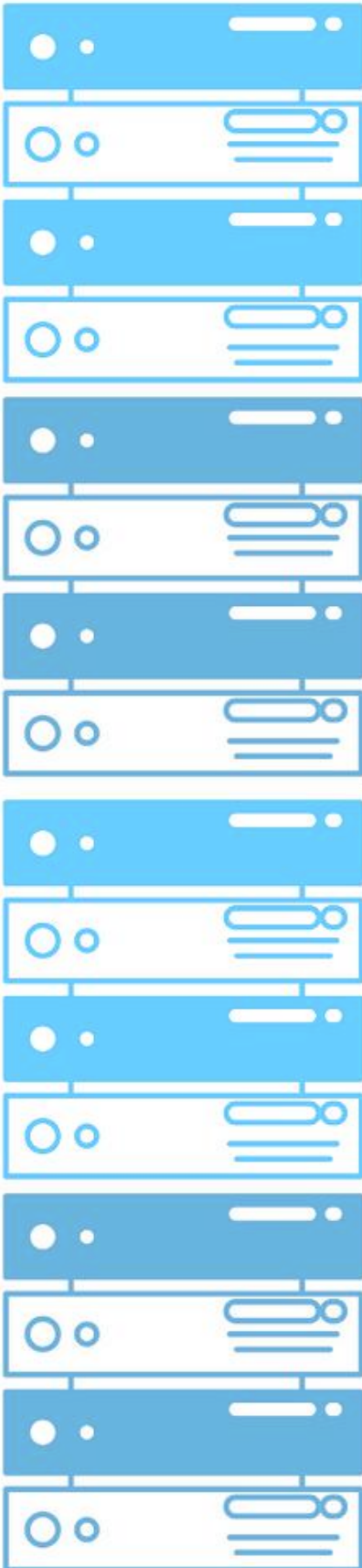
- Pagos provisionales y entero de retenciones con fecha de corte: 11/02/2021
- CFDI's de nómina con fecha de corte: 09/02/2021

ACEPTAR

Ahora bien, dentro de las deducciones autorizadas nos encontramos el siguiente recuadro en donde de manera prellenada nos va a considerar el importe de los XML emitidos por concepto de nómina en el primero de sus apartados:



06



ISR personas morales

INSTRUCCIONES RESUMEN ADMINISTRACIÓN DE LA DEUDA AJUSTADA

✓ Ingresos ✓ Deducciones autorizadas Determinación Pago Datos adicionales

Los datos mostrados corresponden al periodo:

*Sueldos, salarios y asistidos		1,352,881	CAPTURAR
Gastos	()	28,942	CAPTURAR
Deducciones relacionadas con la nómina	()	282,173	CAPTURAR
Inversiones	()	22,881	CAPTURAR
Costo de la venta(s)	()	8,709,228	CAPTURAR
Ajuste anual por inflación deducible	()	60,730	ISR DETALLAR
*¿Tiene estimados por aplicar?	No		
Total de deducciones autorizadas	()	91,614,323	

Ingresando a ese apartado veremos con mayor detalle la información que ha sido precargada con base en la información contenida en los XML de nómina correspondiente a los trabajadores o asimilados emitidos y timbrados durante el ejercicio 2020:

Datos de comprobantes de pago de nómina

	Importe	Núm. de trabajadores			
Total de nómina	2,372,818	34			
	Importe	ISR retenido	ISR enterado	Diferencia	Núm. de trabajadores
Sueldos y salarios	2,189,611	138,863	142,217	(3,254)	30
Asimilados a salarios	183,457	12,000	12,005	1	4

Pero la parte que nos interesa puede verse en la siguiente imagen que el sistema reporta un importe de 24,608.00 por concepto de PTU timbrada durante el ejercicio anterior:

Nómina por sueldos y salarios no deducible

INSTRUCCIONES

	Exenta	Gravada	Total
Participación de los Trabajadores en las Unidades Vencidas	24,608	0	24,608
Otros conceptos no deducibles	0	0	0
Selecciona el porcentaje a aplicar en la nómina exenta	Monto deducible al 47% (Pagaré que son)		
Nómina exenta no deducible	36,896		36,896
Nómina por sueldos y salarios no deducible	61,504	0	61,504

DETALLAR

07

En este mismo sentido recordemos que debemos determinar un importe de la nómina que no es deducible en atención a lo dispuesto en el artículo 28 fracción XXX de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, así como la regla 3.3.1.29 de la Resolución Miscelánea Fiscal y para ello debemos identificar el importe de las prestaciones exentas pagadas a los trabajadores durante el ejercicio 2020 que de acuerdo con la imagen siguiente asciende a la cantidad de 94,227.00 (nótese que en el mes de mayo aparecen los 24,608.00 correspondientes a la PTU generada en 2019 pero que fueron pagados en 2020) haciendo énfasis en que ese importe no fue deducible en 2019 año en que se generó y que en 2020 se pagó y por ello aparecerá timbrado y será utilizado únicamente para efectos de determinar el % de la nómina 2020 que no será deducible:

Total de nómina por sueldos y salarios

	Total de nómina	Nómina exenta
Enero	162,711	1,548
Febrero	163,754	313
Marzo	177,413	0
Abril	170,993	685
Mayo	202,460	24,608
Junio	174,673	1,329
Julio	169,315	1,732
Agosto	181,088	1,306
Septiembre	174,372	156
Octubre	180,790	65
Noviembre	177,752	509
Diciembre	254,137	61,976
Total	2,189,461	94,227



08



En nuestro caso en particular de acuerdo con el cálculo determinado para dar cumplimiento al artículo 28 fracción XXX de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, así como la regla 3.3.1.29 de la Resolución Miscelánea Fiscal se obtuvo que debe aplicarse un porcentaje del 47% al importe de los ingresos exentos lo que nos dará el importe a deducir de esas prestaciones.

Si consideramos que de acuerdo con el reporte en comento y los timbrados de nómina correspondientes al ejercicio 2020 el importe de las percepciones exentas otorgadas a los trabajadores ascendió a 94,227.00 mismos que puede apreciarse en la imagen anterior (incluidos los 24,608.00 que sabemos que no son deducibles por disposición expresa del artículo 28 fracción XXVI LISR) cuál es el importe que no podemos deducir para efectos de nuestros datos

Nómina por sueldos y salarios no deducible

	Exenta	Gravada	Total
Participación de los trabajadores en las Unidades	24,608	0	24,608
Valores (+)	0	0	0
Otros conceptos no deducibles (+)	0	0	0
Selecciona el porcentaje a aplicar en la nómina exenta	Monto deducible al 47% (Pagos que son)		
Nómina exenta no deducible (+)	36,898		36,898
Nómina por sueldos y salarios no deducible (+)	61,506	0	61,506

De acuerdo con la autoridad fiscal el importe no deducible es de 36,898.00 pero cómo lo obtuvo:

(-)	Importe de prestaciones otorgadas por el contribuyente a favor de los trabajadores que a su vez sean ingresos exentos del ISR para dichos trabajadores	1,732
(=)	PTU Pagada en el ejercicio	1,306
(x)	% de deducibilidad determinado	156
(=)	Importe de la nómina no deducible	65
		509

09

Y aquí es donde está la clave del asunto ya que a esta cantidad que no es deducible el aplicativo le suma el importe de la PTU que no fue deducible en 2019 nuevamente la considera de esta manera en 2020; lo cual evidentemente constituye un perjuicio para los contribuyentes al duplicar el efecto de la no deducibilidad en ambos ejercicios.

Determinación de la nómina a deducir			
Sueldos y salarios			
	Exenta	Gravada	Total
Nómina por sueldos y salarios	94,227	2,095,234	2,189,461
Nómina por sueldos y salarios no deducible (-)	61,506	0	61,506
Nómina por sueldos y salarios deducible (=)	32,721	2,095,234	2,127,955

Puede apreciarse en esta imagen como en lugar de considerar el no deducible de 36,898.00 obtenido del cálculo realizado en los términos del artículo 28 fracción XXX de la LISR, así como la regla 3.3.1.29 de la Resolución Miscelánea Fiscal considera 61,506.00 (le suma la PTU) situación que no puede corregirse ya que el campo no es editable.

Situación similar ya había ocurrido en el ejercicio anterior y nuevamente en este nos encontramos en una situación perjudicial para algunos contribuyentes; esperemos que esto se corrija o que al menos permitan editar el campo.

La compensación para efectos fiscales Una luz al final del túnel

Juan Gabriel Muñoz
López

CPC por el IMCP en julio 2005

Máster en impuestos por la Universidad de Guadalajara

Experiencia de mas de 25 años como contador público

20 años como fiscalista

8 años en firmas de consultoría en Guadalajara

Socio de Anafinet, A.C.

Titular del espacio virtual: "Estoicismo fiscal"

Catedrático de la materia de impuestos a nivel posgrado en la UNIVA

Expositor de temas fiscales a nivel nacional

Escritor en Capfiscal la revista con los artículos sindemia

Fiscal el momento perfecto del tributo

video conferencista, capacitador

del software administrativo contable de Contpaqi

y Excel para contadores,



11

La compensación es una figura jurídica que busca atender la extinción de la relación deudora /acreedora en la que convergen de mutuo propio dos personas¹, derivada de adeudos recíprocos hasta por el menor de ellos².

Entre sus características encontramos:

1. *Uso de la figura.*

Cuando dos partes son deudoras recíprocas en virtud de un contrato o de otra fuente de obligaciones, cada parte puede compensar su deuda con la deuda de la otra parte.

2. *Deudas recíprocas.*

Es de hacer notar que las partes deben serlo dentro de sus mismas capacidades, evitando ser deudor en nombre y acreedor en otra calidad.

Por ejemplo; cuando se ceden los derechos sobre el crédito a un tercero.

3. Deudas de una misma naturaleza.

En algunos ordenamientos jurídicos las deudas deben ser “fungibles”.



Una obligación monetaria puede ser compensada solamente con otra obligación monetaria. Una entrega de cereales no puede ser compensada sino con la entrega de cereales de la misma especie. Sánchez (2016).

En México, en específico a raíz de la reforma fiscal 2019 y a partir de la eliminación de la figura de la compensación universal³, existe un gran descontento entre los contribuyentes cumplidos debido

¹ Esta opinión personal se puede contrastar con la vertida por Jorge Sánchez Cordero en Principios Unidroit sobre los contratos comerciales internacionales (2016): Cuando dos partes se deben recíprocamente deudas de dinero u otras prestaciones de igual naturaleza, cualquiera de ellas (“la primera parte”) puede compensar su obligación con la de su acreedor (“la otra parte”). Recuperado de: <https://cutt.ly/JgfEiXh>

² Arts. 2185 y 2186 Código Civil Federal, recuperado de: <https://cutt.ly/vgfEVfj>

³ Concepto bajo el cual el contribuyente podía utilizar un saldo a favor –derivado de la aplicación de la ley respectiva o a través de un pago de lo indebido- para saldar, de manera automática y sin necesidad de trámites adicionales a los contenidos en la Ley, algún otro adeudo pendiente que tuviera a cargo con el SAT.

12

a que su aplicación permitía mediar entre los flujos operativos propios del contribuyente y la escasa o nula disposición de la autoridad para devolver las cantidades declaradas a favor de los mismos, en los plazos establecidos por el CFF⁴. Bajo el argumento de que se debía combatir la defraudación fiscal originada en específico por las operaciones simuladas vía comprobación fiscal apócrifa, pasaron por “cuchillo” la certidumbre jurídica de muchos contribuyentes “bien portados” cuando lo correcto debió ser utilizar el “bisturí” selectivo; pues los “mal portados” están plenamente identificados en el ámbito del artículo 69-B del CFF (factureros y adquirentes sin escrúpulos).

Este cambio de rumbo en la compensación fiscal dicho sea de paso, a través de la fracción VI del artículo 25 de la Ley de Ingresos de la Federación

y no vía la ley de la materia; por ejemplo Impuesto al valor agregado (IVA)- derivó en la interposición de amparos que para no hacer el cuento largo, en su momento se otorgó por parte del juzgador del tribunal⁵ una suspensión provisional, la cual a continuación se transcribe:

**COMPENSACIÓN DE
CONTRIBUCIONES. PROCEDE
CONCEDER LA SUSPENSIÓN
PROVISIONAL EN EL AMPARO
CONTRA LOS EFECTOS Y
CONSECUENCIAS DEL ARTÍCULO 25,
FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE
INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA
EL EJERCICIO FISCAL DE 2019, QUE
LIMITA ESE MECANISMO DE
EXTINCIÓN DE LAS OBLIGACIONES
TRIBUTARIAS⁶.**

⁴ 40 días, según el 6º párrafo del artículo 22 del Código Fiscal de la Federación en lo general y reglas 2.3.14, 2.3.15, 2.3.16 y 2.3.17 de la Resolución Miscelánea Fiscal 2020 en casos particulares que señalan dichas reglas y que son distintos plazos que los señalados por el CFF. Cabe hacer mención que cuando la norma se refiere a días se entenderá que aplica lo dispuesto en el artículo 12 del mismo ordenamiento antes referido.

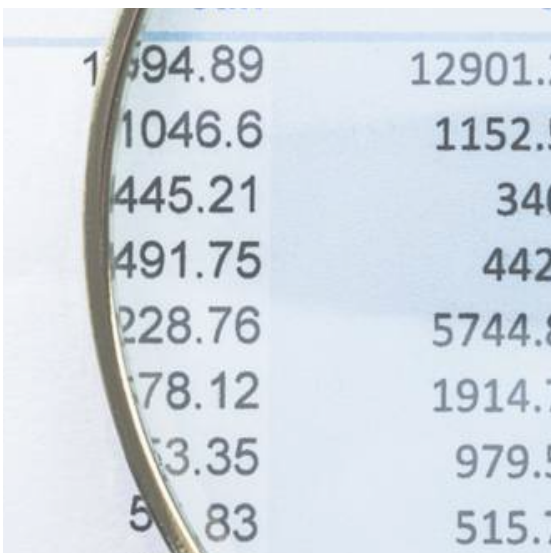
⁵ Recuperada de: <https://cutt.ly/1gfPXTk>

⁶ Recuperado de: <https://cutt.ly/bgkJLCo>

13



0.34	3.
3.25	4
25.6	12.
5.86	3.
4	
0	0.
2.36	0
1106	13945.
54	453.



1	94.89	12901.
1046.6		1152.
445.21		340
491.75		442
228.76		5744.
78.12		1914.
53.35		979.
5	83	515.



4.		87.8
		17.8
		0.2
14		3.
22.03		191.
14.44		
16.55		23
15.4		15.
1.26		0.

De conformidad con el artículo 25, fracción VI, de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2019, los contribuyentes obligados a pagar mediante declaración que tengan saldo a su favor, sólo podrán compensar cantidades por adeudo propio, y únicamente derivadas del mismo impuesto. Así, cuando se promueve amparo contra dicha disposición y se solicita la suspensión provisional de sus efectos y consecuencias, para que el quejoso efectúe la compensación como lo establecen los artículos 23 del Código Fiscal de la Federación y 60. de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, procede conceder la medida cautelar, al no contravenirse los requisitos para ello, señalados en el artículo 128 de la Ley de Amparo, consistentes en que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público, ya que no se exime a los particulares de cumplir con su obligación de contribuir al gasto público, sino que únicamente se les permite utilizar dicho mecanismo de extinción de sus obligaciones tributarias, conforme a las reglas existentes antes de la expedición de la norma reclamada, esto es, sin las limitaciones que ésta contiene, hasta que se resuelva sobre la suspensión definitiva.

14

Analizando el criterio de tribunal anterior, tal parecía que la compensación para efectos fiscales, tendría una luz al final del camino. Nada más alejado de la nueva realidad en el país, el daño estaba hecho, todos los contribuyentes sufrirían por igual derivado de la práctica aberrante de la facturación apócrifa que sólo unos pocos llevaban a cabo, de nada sirvió verter los agravios en el argumento de que “se limitaba” al sujeto pasivo de la relación tributaria para cumplir con su obligación de contribuir al gasto público. Tan categórica e inflexible fue la postura de la autoridad hacendaria respecto del tema, que el criterio que otorgaba la suspensión previa⁷ pro contribuyente, al poco tiempo dio un giro de 180 grados con la postura de las siguientes tesis:

COMPENSACIÓN DE SALDOS A FAVOR. EL ARTÍCULO 25, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2019, SUPERA EL TEST DE PROPORCIONALIDAD⁸.

Del referido precepto legal se advierte que en el ejercicio fiscal de 2019 el contribuyente conserva el derecho a compensar saldos a favor, y si bien limita la aplicación de la figura de la compensación únicamente contra las cantidades que esté obligado a pagar por adeudo propio, sin incluir aquellas por retención de terceros, y siempre que deriven del mismo impuesto, incluyendo sus accesorios y no otros, lo cierto es que supera el test de proporcionalidad, pues esa medida es acorde al ejercicio interpretativo constitucional, porque: i) Persigue un fin constitucionalmente válido, ya que la finalidad del legislador fue impedir prácticas de evasión, generar mayor control por parte de la administración tributaria sobre los acreditamientos y un mejor registro de la recaudación; ii) Es racional y adecuada, toda vez que no afecta la existencia del saldo a favor del contribuyente debido a que sólo se establecen modalidades para su obtención, ya sea extinguir diversas obligaciones tributarias por adeudo propio, o bien, solicitar su devolución; y, iii) Es proporcional, porque en atención a la finalidad perseguida, si bien impacta en la disposición inmediata de su flujo de efectivo, lo cierto es que tiene a su alcance los métodos para llevar a cabo la recuperación de los saldos a favor mediante su solicitud ante la autoridad hacendaria, o bien, compensarlos contra los mismos impuestos.

⁷ Suspensión provisional a la eliminación de la compensación universal por la entrada en vigor del art. 25, fracción VI de la Ley de Ingresos de la Federación vigente a partir del 1° de enero de 2019.

⁸ Recuperado de: <https://cutt.ly/cgkJ7UL>

15

COMPENSACIÓN DE SALDOS A FAVOR. EL ARTÍCULO 25, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2019, QUE ESTABLECE LA MECÁNICA RESPECTIVA, NO SE RIGE POR LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE EQUIDAD Y PROPORCIONALIDAD⁹.

Los principios de justicia fiscal tienen eficacia jurídica propia porque son normas concretas constitucionales que pueden aplicarse sin necesidad de un desarrollo legislativo posterior o si este desarrollo es indispensable para exigir su aplicación, tienen un carácter vinculante y deben cumplirse por los poderes públicos; y su ámbito de aplicación consiste en la actividad estatal

porque no cualquier aspecto financiero tiene que observarlos, sino sólo aquellos que tengan una naturaleza tributaria, es decir, que deriven en sí mismos del poder impositivo del Estado, vinculado directamente con todos los aspectos de las contribuciones. En esa línea argumentativa, se sigue que el artículo 25, fracción VI, de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2019, no se rige por los principios tributarios de proporcionalidad y equidad, en virtud de que no incide directamente en la obligación sustantiva, ni se relaciona con alguno de los elementos esenciales de las contribuciones, sino que sólo establece el mecanismo para llevar a cabo las compensaciones en el ejercicio fiscal correspondiente, lo que constituye un control de la autoridad hacendaria para la recaudación de impuestos.

⁹Recuperado de: <https://cutt.ly/NgkKiDk>



16

La compensación fiscal (universal), esa luz al final del túnel;

se desvanecía ante la mirada atónita de la mayoría que en verdad sostiene el gasto público en el país. A sufrir sea dicho, y no es para menos, la “otra figura” para extinguir la obligación retóricamente hablando-: la “devolución” desde 2015 aproximadamente, ha sido un verdadero viacrucis en los flujos operativos de los contribuyentes al ser un escarnio en vida tratar de obtenerla de parte de la autoridad en los plazos que establece el CFF para ello.

10

¿Qué hacer al respecto?

Puede ser válido hacer dicha cuestión, no es para menos, en esta suerte de ruleta o pirinola fiscal parece que el turno indica: “Todos ponen”... “sólo uno gana” –sabemos quién-. A partir de ello, tocará ser diestros en cuanto a las finanzas se refiere, toda vez que sólo se podrán compensar saldos de la misma naturaleza tratándose de ISR y en materia de impuesto al valor agregado (IVA); estamos forzados a olvidar aquel paso que inmortalizó Michael Jackson y que siempre nos traía a colación el criterio¹² del SAT muy recurrido por los tardíos en el cumplimiento¹³ de la obligación fiscal en comento.

Siguiendo con IVA, ahora, en la actualidad, sólo existe la posibilidad del acreditamiento como un excelente mecanismo para mediar los flujos de operación de los contribuyentes. Del saldo a favor en materia, sólo diré que es como hablar de una quimera con tintes claros de utopía.

¹⁰ Artículo 22 CFF.

¹¹ Impuesto sobre la renta (ISR) vs el mismo por adeudo propio y dejando en claro, que desde 2019 sin posibilidad de poder hacerlo contra el retenido a terceros.

¹² Moonlight o “de reversa”.

¹³ Criterio 133/2013/IVA derogado a partir de la reforma 2019 en la fracción VI, artículo 25 LIF que ya se ha comentado previamente.

17

¿Debemos resignarnos a la derrota?”

“Caerse no es derrota. Derrota es cuando te niegas a levantarte” (anónimo)

Nunca algo ha sido más cierto. En el tema de la compensación fiscal (universal), después de todo, “si existe” una luz al final del camino. Veamos los siguientes argumentos al respecto, con la siguiente tesis:

COMPENSACIÓN DE OFICIO. EL PENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 23 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN NO VIOLA LA GARANTÍA DE EQUIDAD EN MATERIA TRIBUTARIA, EN CUANTO ESTABLECE ESA FIGURA EXTINTIVA DE CRÉDITO FISCALES (LEGISLACIÓN VIGENTE EN MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO Y MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO)¹⁴.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido reiteradamente que no toda desigualdad de trato por la ley supone una transgresión al artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, el cual contiene la garantía de equidad tributaria con que debe cumplir toda ley fiscal pues la violación se configura únicamente si aquella desigualdad produce distinción entre situaciones tributarias que pueden

considerarse iguales sin que exista para ello una justificación objetiva y razonable. En el caso de la compensación de oficio, el artículo 23, penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, no viola la referida garantía por el hecho de condicionar a los causantes que compensen saldos provenientes de diversa contribución, a los casos y requisitos fijados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mientras que tratándose de la compensación de oficio que puede efectuar la autoridad hacendaria, no distingue entre cantidades derivadas de una misma o de distinta contribución. Dicha potestad constituye una expresión del ejercicio de la facultad económico-coactiva, pues se traduce en el cobro de un crédito exigible o firme mediante su compensación contra cualquier cantidad que deba devolverse en concepto de pago indebido, conforme al numeral 22 del código invocado... (Extracto). El énfasis es personal.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Que relevante énfasis y se explicará el porqué a través del análisis del primer y último párrafo del artículo 23 del CFF. Para ello, se transcribe y argumenta lo siguiente:

¹⁴ Recuperado de: <https://cutt.ly/zgkIjRS>

18

Artículo 23. Los contribuyentes obligados a pagar mediante declaración únicamente podrán optar por compensar las cantidades que tengan a su favor contra las que estén obligados a pagar por adeudo propio, siempre que ambas deriven de un mismo impuesto, incluyendo sus accesorios. (Extracto del 1er párrafo).

El énfasis es propio.

Como se puede observar, el contribuyente –sujeto pasivo de la relación jurídico/tributaria– fue el realmente impedido para llevar a cabo la compensación fiscal de manera universal a partir del ejercicio 2019 y las opciones sobre que puede llevar a cabo con dicho saldo a favor fueron descritas previamente. No obstante lo anterior, la luz al final del camino y punto fino además del tema de la compensación universal la encontramos en el último párrafo del mismo numeral, la cual, a la letra dice lo siguiente:

*(Ultimo párrafo, artículo 23 CFF) Las autoridades fiscales podrán compensar de oficio las cantidades que los contribuyentes tengan derecho a recibir de las autoridades fiscales por cualquier concepto, en los términos de lo dispuesto en el artículo 22 de este Código, aun en el caso de que la devolución hubiera sido o no solicitada, **contra las cantidades que los contribuyentes estén obligados a pagar por adeudos propios o por retención a terceros cuando éstos hayan quedado firmes por cualquier causa.** La compensación también se podrá aplicar contra créditos fiscales cuyo pago se haya autorizado a plazos; en este último caso, la compensación deberá realizarse sobre el saldo insoluto al momento de efectuarse dicha compensación. Las autoridades fiscales notificarán personalmente al contribuyente la resolución que determine la compensación. **Énfasis propio.***



¹⁵ Se debe hacer mención que saldos a favor de impuestos originados hasta diciembre 2018 y que aún tengan remanente por aplicar, si pueden ser compensados “universalmente” contra otros impuestos a cargo, salvo los retenidos a terceros. Para ello, se deben seguir las reglas de miscelánea fiscal que dispuso la autoridad fiscal para ello.

19

¡Interesante! ¿No creen? Pues bien, para reforzar el argumento de lo que si puede llevar a cabo la autoridad fiscal –por tener potestad tributaria para ello- en el ámbito de la compensación fiscal y hasta “universalmente” contra “adeudos propios” y hasta retenciones a terceros tal como se advierte de la lectura del último párrafo, lo encontramos en la siguiente tesis:

*COMPENSACIÓN EN MATERIA TRIBUTARIA. ES DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA CUANDO EL PARTICULAR HACE DEL CONOCIMIENTO DE LA AUTORIDAD SU EXISTENCIA, Y ÉSTA SE COMPRUEBA*¹⁶.

La compensación, institución del derecho civil, es una de las formas en que se extinguen las obligaciones y opera cuando dos personas reúnen la calidad de deudores y acreedores recíprocos de deudas ciertas, líquidas, exigibles y en las que se debe dinero o bienes fungibles de la misma calidad y especie. Esta figura, que parte de la buena fe, implica que ningún acreedor debe pretender cobrar un crédito sin pagar, al propio tiempo, la deuda que tiene para con su deudor recíproco y se justifica también como una garantía, pues permite a ambos interesados precaverse contra la posible insolvencia

al no pagar su propia deuda sin hacer a la vez efectivo su crédito, extinguiendo de ese modo las dos deudas hasta por la cantidad que importe la menor. De acuerdo con lo anterior, al incorporarse la compensación al orden jurídico tributario, funciona como forma extintiva de la obligación fiscal y tiene lugar cuando fisco y contribuyente son acreedores y deudores recíprocos. Ahora bien, la interpretación que debe darse al penúltimo párrafo del artículo 23 del Código Fiscal de la Federación, al señalar que las autoridades fiscales podrán compensar de oficio las cantidades que tengan derecho a recibir los contribuyentes de aquéllas por cualquier concepto, es en el sentido de que esta prerrogativa se otorga a la autoridad exactora para que la ejerza en forma discrecional, pudiendo así, cuando lo estime conveniente, compensar saldos con los contribuyentes. Sin embargo, tal facultad se torna obligación cuando el particular, en tiempo y forma, demuestra la existencia de un saldo a favor por compensar, solicitando que ello así se realice, caso en el cual la autoridad, a pesar de estar frente a una actividad discrecional, debe ineludiblemente pronunciarse sobre su procedencia, exponiendo siempre las razones y fundamentos legales que la lleven a no hacerlo. Énfasis personal.

¹⁶ Con la condicionante que los mismos hayan quedado firmes por cualquier causa. Para ello, la definición de “quedar firme” la podemos encontrar en el diccionario jurídico mexicano

¹⁷ Recuperado de: <https://cutt.ly/NgkZUUW>

20



Podrá usted, amable lector -una vez realizado el énfasis del argumento anterior (la compensación de oficio de parte de la autoridad)- definir el rumbo de su propio destino. La luz al final del camino en el tema de la compensación fiscal puede parecer lejana, pero inicia con una simple decisión: tomar valor y en conjunto con su equipo legal - técnico en la parte fiscal, emprender la posibilidad de recuperar lo arrebatado de su esfera jurídica -por culpa ajena- vía los tribunales. Para ello, primeramente deberá formular la solicitud de devolución y en seguida; incitar a la autoridad a llevar a cabo la compensación de oficio mediante solicitud expresa. Debo advertirle que no será fácil pero tampoco podrá ser imposible y antes de que la tesis -transcrita al final- “escale” en cuanto a jerarquía y llegue a manos de la 2ª sala¹⁸; deberá seguramente sortear un camino complicado.

¹⁸ Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.



Capitalización de pasivos

José Luis Leal Martínez



Miembro de la Comisión Fiscal ANAFINET
Vicepresidente nacional de ANAFINET
Contador Público Certificado y Maestro en Impuestos y Estudios Fiscales de la UANL
Maestro en el área fiscal en FACPYA – UANL
Expositor a nivel nacional e internacional en el área fiscal y contable
Socio de la Firma LEAL MARTINEZ Y COMPAÑÍA, S.C. y Grupo COIN Capacitación, miembros de Grupo CO=IN
Socio del IMCP, ANAFINET, CNCPMX, AMCPRS

22

Una práctica generalizada en nuestro país, es el hecho de que accionistas le prestan dinero a sus empresas para apoyar el flujo de efectivo de estas. Esos préstamos, obviamente, la empresa los registra como pasivo, en el buen de los casos, como Acreedores Diversos, en otros muchos, como Aportaciones para Futuros Aumentos de Capital (APFAC). Esta última cuenta en muchas ocasiones la utilizan sin observar con detenimiento lo que establece la Norma de Información Financiera (NIF) C-11 CAPITAL CONTABLE en el tema 42.4 en cuanto a qué aspectos se deben tomar en cuenta para considerarse como APFAC y que integre el Capital Contable. Al paso del tiempo y debido a diversas circunstancias financieras, las empresas se ven en la necesidad de realizar aumentos al Capital Social, haciendo uso entonces de estos pasivos para capitalizarlo. Pero veamos lo que señala la NIF C-11 respecto a esta cuenta de APFAC.

42.4 Aportaciones para futuros aumentos de capital
42.4.1 En caso de que existan aportaciones para futuros aumentos de capital de la entidad, estas deben reconocerse en los estados financieros en un rubro por separado dentro del capital contribuido, 2 siempre y cuando se cumplan todos los requisitos siguientes; en caso contrario, estas aportaciones deben formar parte del pasivo:

a) debe existir un compromiso, establecido mediante resolución en asamblea de socios o propietarios, de que esas aportaciones se aplicaran para aumentos de capital en el futuro; por lo tanto, para que califique como capital no debe estar permitida su devolución antes de su capitalización;

b) se especifique un número fijo de acciones para el intercambio de un monto fijo aportado, ya que de esa manera quien efectúa la aportación esta ya expuesto a los riesgos y beneficios de la entidad;

c) no deben tener un rendimiento fijo en tanto se capitalizan; y d) como no tendrían carácter reembolsable, deben quedar reconocidas en la moneda funcional de la entidad.

42.4.2 En caso de que existan aportaciones para futuros aumentos de capital por un acuerdo de pagos basados en acciones para la compra de bienes y servicios, dicho incremento calificara como capital si el número de las acciones a entregar es fijo, a cambio de un bien o servicio predeterminado, por un monto fijo en moneda funcional.

Es por esto, por lo que establece la normatividad contable, que debemos tener cuidado al elaborar estados financieros e incluir como parte del Capital Contable los pasivos de accionista sin formalidad alguna.

23



Hay que recordar que todo aumento al Capital Social de una empresa, debe cumplir con los formulismos contenidos en la Ley General de Sociedades Mercantiles (LGSM), siendo el principal, que sea acordado en Asamblea Extraordinaria de Accionistas de acuerdo al artículo 182 de la misma.

Ahora bien, es de todos sabido que el comerciante tiene la obligación de conservar la contabilidad durante cierto tiempo. Esto nace con lo que establece el Código de Comercio, en su artículo 38 que a letra establece:

Artículo 38. - El comerciante deberá conservar, debidamente archivados, los comprobantes originales de sus operaciones, en formato impreso, o en medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, siempre y cuando, en estos últimos medios, se observe lo establecido en la norma oficial mexicana sobre digitalización y conservación de mensajes de datos que para tal efecto emita la Secretaría, de tal manera que puedan relacionarse con dichas operaciones y con el registro que de ellas se haga, y deberá conservarlos por un plazo mínimo de diez años.

24

Como se observa, el término para conservar la documentación de la negociación, en el campo mercantil, es de 10 años.

Pero para efectos fiscales, esta obligación es un poco diferente, el plazo para conservar documentos y contabilidad es de 5 años, tal como lo dispone el tercer párrafo del artículo 30 del Código Fiscal de la Federación (CFF), cuyo texto es:

Artículo 30. Las personas obligadas a llevar contabilidad deberán

(tercer párrafo) La documentación a que se refiere el párrafo anterior de este artículo y la contabilidad, deberán conservarse durante un plazo de cinco años, contado a partir de la fecha en la que se presentaron o debieron haberse presentado las declaraciones con ellas relacionadas. Tratándose de la contabilidad y de la documentación correspondiente a actos cuyos efectos fiscales se prolonguen en el tiempo, el plazo de referencia comenzará a computarse a partir del día en el que se presente la declaración fiscal del último ejercicio en que se hayan producido dichos efectos.

Cuando se trate de la documentación correspondiente a aquellos conceptos respecto de los cuales se hubiera promovido algún recurso o juicio, el plazo para conservarla se computará a partir de la fecha en la que quede firme la resolución que les ponga fin. Tratándose de las actas constitutivas de las personas morales, de los contratos de asociación en participación, de las actas en las que se haga constar el aumento o la disminución del capital social, la fusión o la escisión de sociedades, de las constancias que emitan o reciban las personas morales en los términos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta al distribuir dividendos o utilidades, de la información necesaria para determinar los ajustes a que se refieren los artículos 22 y 23 de la ley citada, así como de las declaraciones de pagos provisionales y del ejercicio, de las contribuciones federales, dicha documentación deberá conservarse por todo el tiempo en el que subsista la sociedad o contrato de que se trate.

25

Recientemente, el 8 de diciembre de 2020 se publica en el Diario Oficial de la Federación la Reforma Fiscal para este nuevo año 2021, incluyendo en esta una reforma al mencionado artículo 30 del CFF. Esta última modificación consiste en agregar una serie de documentos describiéndolos para que también se tenga la obligación de conservarlos en el transcurso del tiempo. Veamos como queda redactado este tercer párrafo del artículo mencionado del CFF a partir de la reforma:

(tercer párrafo) La documentación a que se refiere el párrafo anterior de este artículo y la contabilidad, deberán conservarse durante un plazo de cinco años, contado a partir de la fecha en la que se presentaron o debieron haberse presentado las declaraciones con ellas relacionadas. Tratándose de la contabilidad y de la documentación correspondiente a actos cuyos efectos fiscales se prolonguen en el tiempo, el plazo de referencia comenzará a computarse a partir del día en el que se presente la declaración fiscal del último ejercicio en que se hayan producido dichos efectos.

Cuando se trate de la documentación correspondiente a aquellos conceptos respecto de los cuales se hubiera promovido algún recurso o juicio, el plazo para conservarla se computará a partir de la fecha en la que quede firme la resolución que les ponga fin. Tratándose de las actas constitutivas de las personas morales, de los contratos de asociación en participación, de las actas en las que se haga constar el aumento o la disminución del capital social, la fusión o la escisión de sociedades, de las constancias que emitan o reciban las personas morales en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta al distribuir dividendos o utilidades, de la documentación e información necesaria para determinar los ajustes a que se refieren los artículos 22 y 23 de la ley citada, la información y documentación necesaria para implementar los acuerdos alcanzados como resultado de los procedimientos de resolución de controversias contenidos en los tratados para evitar la doble tributación, así como de las declaraciones de pagos provisionales y del ejercicio, de las contribuciones federales, dicha documentación deberá conservarse por todo el tiempo en el que subsista la sociedad o contrato de que se trate.

26

(cuarto párrafo) Tratándose de las actas de asamblea en las que se haga constar el aumento de capital social, además se deberán conservar los estados de cuenta que expidan las instituciones financieras, en los casos en que el aumento de capital haya sido en numerario o bien, los avalúos correspondientes a que se refiere el artículo 116 de la Ley General de Sociedades Mercantiles en caso de que el aumento de capital haya sido en especie o con motivo de un superávit derivado de revaluación de bienes de activo fijo. Tratándose de aumentos por capitalización de reservas o de dividendos, adicionalmente se deberán conservar las actas de asamblea en las que consten dichos actos, así como los registros contables correspondientes. Tratándose de aumentos por capitalización de pasivos, adicionalmente se deberán conservar las actas de asamblea en las que consten dichos actos, así como el documento en el que se certifique la existencia contable del pasivo y el valor correspondiente del mismo. Dicha certificación deberá contener las características que para tal efecto emita el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

En la parte final de este nuevo cuarto párrafo se observa un nuevo requisito que se debe cumplir, pero con la intervención de un tercero que tendrá que emitir una certificación:

“Tratándose de aumentos por capitalización de pasivos, adicionalmente se deberán conservar las actas de asamblea en las que consten dichos actos, así como el documento en el que se certifique la existencia contable del pasivo y el valor correspondiente del mismo. Dicha certificación deberá contener las características que para tal efecto emita el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.”.



Para esto, las reglas de carácter general que menciona el precepto, se refieren a la Resolución Miscelánea Fiscal que fue publicada en el D.O.F. el 29 de diciembre de 2019, incluyendo la regla 2.8.1.23., que a la letra establece:

Certificación de existencia contable del pasivo y del valor correspondiente del mismo

2.8.1.23. Para los efectos del artículo 30, cuarto párrafo del CFF, tratándose de aumentos por capitalización de pasivos, la certificación de la existencia contable del pasivo y del valor del mismo, se emitirá por un Contador Público Inscrito y deberá contener, al menos, la siguiente información:

I. Nombre, clave en el RFC o número de identificación y país o jurisdicción de residencia para efectos fiscales de la persona, entidad o figura jurídica con la que se generó la obligación de la que deriva el pasivo. En su caso, indicar si antes de la capitalización del pasivo era parte relacionada del contribuyente que capitalizó el pasivo.

28

II. Documento origen de la obligación de la que deriva el pasivo capitalizado, es decir, en el que se constate la fecha de celebración de dicha obligación, la existencia y características de la obligación de dicho pasivo.

III. Tratándose de pasivos derivados de operaciones con proveedores, manifestación de que llevó a cabo la verificación del control interno de la persona moral, mediante la cual es razonable concluir que los bienes efectivamente se adquirieron y entregaron, o bien, en el caso de prestación de servicios, que éstos efectivamente se recibieron por parte del contribuyente.

IV. Indicar si el pasivo capitalizado cumple con las Normas de Información Financiera C-9, C-11 y C-19 y sus correlativas o con las Normas Internacionales de Información Financiera que, en su caso, aplique el contribuyente, señalando el número de la Norma, el párrafo aplicado, así como la justificación y las razones por las cuales se considera que se cumplieron dichas Normas.

V. Documentación o estados de cuenta en los que se constate que efectivamente se entregaron los recursos objeto de la obligación del pasivo capitalizado. Para tales efectos, dicha documentación deberá señalar las fechas en las que se entregaron dichos recursos.

VI. Tratándose de pasivos que deriven de títulos de crédito o instrumentos financieros, validar el cálculo del devengo de intereses, para lo cual, deberán incluir los cálculos de tal validación.

VII. Tratándose de pasivos que deriven de instrumentos financieros de deuda, en los que su valor se determine conforme al método de valor razonable, la metodología conforme a la cual se calculó dicho valor y la validación de que el cálculo es correcto; para tal efecto, deberán incluirse los cálculos de tal validación.

VIII. Fecha y valor del reconocimiento inicial del pasivo y, en su caso, sus aumentos o disminuciones que respalden la deuda a la fecha de la capitalización, tipo de moneda y su equivalente a moneda nacional y, en su caso, la tasa de interés pactada del pasivo capitalizado.

IX. En caso de que la capitalización del pasivo sea en moneda extranjera, el tipo de cambio utilizado y la fecha de publicación del mismo, en caso de ser distinto explicar el motivo.

X. Valor del pasivo a la fecha de la capitalización.

29

XI. Número y valor de las acciones o partes sociales que se otorgaron con motivo de la capitalización del pasivo, así como el nombre, razón social o denominación del socio o accionista.

XII. Indicar los registros contables y estados de situación financiera o, en su caso, las balanzas generales, así como las pólizas en las que consten los registros del pasivo y la capitalización del mismo.

XIII. Datos del acta de asamblea en la que consta la capitalización del pasivo, así como todos los folios mercantiles en los que quedó protocolizado.

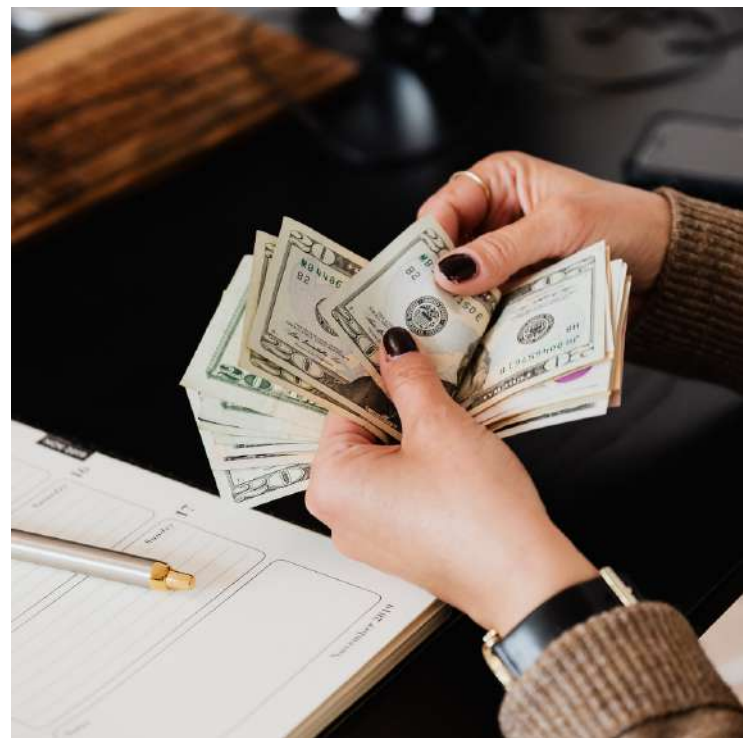
XIV. Manifestación bajo protesta de decir verdad de que la certificación se apegó a las normas de auditoría generalmente aceptadas vigentes o las normas de auditoría internacionales a la fecha de la expedición del certificado.

XV. Fecha en la que se expide la certificación.

XVI. Nombre, número de cédula profesional, número de registro y firma del Contador Público Inscrito.

VXVII. Aviso de actualización de socios o accionistas, presentado por el contribuyente que capitalizó el pasivo, de conformidad con lo establecido en el artículo 27, apartado B, fracción VI del CFF, en relación con la regla 2.4.19. El contribuyente deberá mantener a disposición de la autoridad fiscal la certificación correspondiente y la documentación mencionada en las fracciones anteriores, en términos de lo establecido en las disposiciones fiscales, así como proporcionarla a requerimiento de la autoridad fiscal en el ejercicio de sus facultades.

Así las cosas, a partir de la reforma fiscal para este 2021, adquiere una gran importancia el tener cuidado con estas operaciones de prestamos y sus capitalizaciones, importancia que siempre se ha tenido pero pocas veces con prioridad.





Como se puede observar en la regla miscelánea transcrita anteriormente, ahora ya no se requiere de un simpe y sencillo registro contable que “cualquiera” puede efectuar, sino de todo un “protocolo” en el que debe intervenir un Contador Público inscrito; es decir, registrado ante el Servicio de Administración Tributaria, el SAT, y autorizado para emitir dictamen para efectos fiscales, ya que la certificación que debe efectuar el CPI requiere de una revisión, no de la situación financiera, pero sí de varios aspectos como ya se comentó.

Desde el origen, el hecho de que un accionista le otorgue un préstamo a la empresa, es necesario soportarlo con un contrato, que por excelencia pudiera ser un contrato de mutuo, también con un pagaré; es decir, soportar, como mínimo, documentalmente la operación para que se pueda demostrar la “Sustancia Económica” del mismo, postulado básico de las NIF y no dar motivos a la autoridad fiscal para presumir algún otro supuesto (ingreso acumulable) que generalmente, papá fisco lo considera así.

Otro de los cuidados que se deben tener desde su origen, es el cómo se hizo el préstamo; en efectivo, transferencia, el cómo se realizó, con el objeto de aclararlo en el contrato correspondiente, pero, además, muy recomendable eliminar el uso de efectivo para evitar problemas de discrepancia fiscal para el accionista y el cumplir con la obligación de presentar avisos al SAT cuando el efectivo usado sea superior a \$600,000.00.

El contribuyente debe estar consciente de las obligaciones fiscales que tiene por el simple hecho de realizar actividades económicas y recomendamos que antes de efectuar esas operaciones debe de consultar a un profesional especialista en el área fiscal, con el único objetivo de evitarse molestias e incluso costos fiscales muy onerosos e innecesarios por ser contribuyente omiso.

31

Por lo anterior, podemos decir con toda certeza, que el uso de la famosa cuenta contable Aportaciones Para Futuros Aumentos de Capital (APFAC) no es la solución al Capital Contable, importante revisar, previamente al efectuar una operación de capitalización de pasivos, la normatividad contable y las disposiciones fiscales.

Estas nuevas regulaciones de tipo fiscal, seguramente se deben a hechos u operaciones que las autoridades han observado en el día a día de su fiscalización y que considera que no son correctas, sin embargo, en la profesión de la Contaduría Pública debemos verla como una nueva oportunidad de negocio o de trabajo que podemos poner en práctica.

Como podemos ver, la importancia de nuestra profesión está a la vista de todo mundo, hagámosla valer. Aclaro que este artículo solo es referente a la CAPITALIZACIÓN DE PASIVOS a favor de ACCIONISTAS por lo que puede haber pasivos de un sinfín de acreedores que también pueden ser sujetos de capitalización.

Espero que este pequeño análisis sea de utilidad.



El Pago en Efectivo y sus Efectos en las Deducciones Fiscales

Jesús Adalberto Casteleiro Caballero

Contador Público Certificado, por la AMCP, Colegio Regional del Sur, A.C.
Licenciado en Derecho

Especialista y Maestro en Impuestos por el Colegio de Especialidades de Occidente A.C.
Certificado en Fiscal por la ANAFINET

Representante de Cd. Obregón, Sonora, de la ANAFINET

Expositor de diversos cursos, diplomados y conferencias en instituciones y universidades de reconocido prestigio

Catedrático de la materia de impuestos en licenciatura y maestría

Director General la firma Casteleiro Caballero y Asociados



33

Son muchos los requisitos que deben cumplir los contribuyentes a efectos de estar en condiciones de deducir y acreditar para efectos fiscales las erogaciones que se realizan en el desarrollo de sus actividades, siendo algunos de ellos, la forma en que se paga la contraprestación que se pretende deducir o acreditar; para esos efectos, las leyes fiscales establecen diversas formas de pago y limitan el uso de efectivo; entre dichas formas de pago están, el efectivo con sus límites, la transferencia electrónica de fondos, el cheque nominativo, tarjeta de crédito, de débito, de servicios, o mediante monederos electrónicos, además de aquéllas que por extinción de obligaciones se considera reconocida la deducción y en su caso el acreditamiento previsto por la Leyes del Impuesto al Valor Agregado y del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.

Es aún común que algunos contribuyentes desconozcan y omitan el cumplimiento de los requisitos aplicables al pago de las deducciones autorizadas, más común es el uso de efectivo por cantidades superiores a las que permite para estos efectos la Ley; lo cual trae como consecuencia la renuncia por parte de los contribuyentes, o el rechazo por parte de la autoridad cuando ejerce sus facultades de comprobación, a ciertas deducciones y acreditamientos que debería tener derecho a aplicar por provenir de pagos de gastos, adquisiciones o inversiones estrictamente indispensables para los fines de la actividad o para la obtención de los ingresos, ya sean personas morales o personas físicas, respectivamente, provocando esto que los contribuyentes omisos, absorban el costo fiscal que dicha omisión les genera.



34

Al respecto, con el presente se pretende realizar un análisis de la Ley del Impuesto sobre la Renta e identificar primeramente, a las personas físicas con actividades empresariales y personas morales del título II, obligadas a cumplir con los requisitos relacionados con la forma de pago de las contraprestaciones, las diferentes formas de pago autorizadas por la ley, la limitación del pago en efectivo, la fecha límite establecida para su cumplimiento, los casos en que las disposiciones fiscales permiten el uso del efectivo, así como sus efectos y consecuencias fiscales cuando se exceda de sus límites; además, analizar si existen alternativas que puedan subsanar con apego a derecho las omisiones de pago mediante otros medios autorizados, en caso de haberse efectuado pagos en efectivo por cantidades superiores a las permitidas.

Para facilitar la presentación y el análisis, se plantearán varias interrogantes, para enseguida resolverlas incluyendo su conclusión particular.

¿Las personas morales, pueden pagar sus deducciones autorizadas en efectivo?

La fracción III del artículo 27 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, aplicable a las personas morales en general, es la que establece como requisito fiscal de las deducciones, que éstas, además de estar amparadas por un comprobante fiscal, los pagos en efectivo sólo pueden efectuarse hasta por un monto de \$ 2,000.00; por arriba de esta cantidad, se deben pagar mediante transferencia electrónica de fondos desde cuentas abiertas a nombre del contribuyente en instituciones que componen el sistema financiero y las entidades que para tal efecto autorice el Banco de México; cheque nominativo de la cuenta del contribuyente, tarjeta de crédito, de débito, de servicios, o los denominados monederos electrónicos autorizados por el Servicio de Administración Tributaria. En este sentido, por tal disposición legal, cualquier pago que realice en efectivo algún contribuyente del Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta, por una cantidad superior a los \$ 2,000.00 mencionados, en apego a este ordenamiento, no podrá deducirse ni acreditarse para efectos fiscales, aún y cuando haya cumplido con los demás requisitos establecidos para las deducciones.

35

¿En qué casos permite la Ley del Impuesto sobre la Renta pagar en efectivo?

Además de los pagos en efectivo hasta por la cantidad \$2,000.00 que el artículo 27 antes referido establece, es posible realizar erogaciones en efectivo por una cantidad superior, toda vez que en ese mismo artículo se prevé la posibilidad de que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público pueda liberar a los contribuyentes de cumplir con el pago mediante transferencia electrónica de fondos desde cuentas abiertas a nombre del contribuyente en instituciones que componen el sistema financiero y las entidades que para tal efecto autorice el Banco de México; cheque nominativo de la cuenta del contribuyente, tarjeta de crédito, de débito, de servicios, o los denominados monederos electrónicos autorizados por el Servicio de Administración Tributaria, cuando las citadas erogaciones, se efectúen en poblaciones o zonas rurales, sin servicios financieros y se obtenga la autorización o se presenten los avisos correspondientes, según sea el caso, y que se mencionan en los artículos 42 y 242 del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en relación con las reglas 3.15.14. y 3.13.22 publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 2020, y sus formatos 69/ISR y 126/ISR, contenidos en el Anexo 1-A de la citada Resolución; se transcriben a continuación las citadas disposiciones:

“Artículo 42. Para efectos del artículo 27, fracción III, párrafo tercero de la Ley, las autoridades fiscales resolverán las solicitudes de autorización para liberar de la obligación de pagar las erogaciones a través de los medios señalados en el primer párrafo de dicha fracción, de conformidad con lo siguiente:

I. Se apreciarán las circunstancias de cada caso considerando, entre otros, los siguientes parámetros:

a) El que los pagos efectuados a proveedores se realicen en poblaciones o en zonas rurales, sin servicios financieros, y

b) El grado de aislamiento del proveedor respecto de las poblaciones o zonas rurales donde hubiera servicios financieros, así como los medios o infraestructura de transporte disponibles para llegar a dichas poblaciones o zonas.

Para efectos de esta fracción, el contribuyente deberá aportar los elementos de prueba que considere pertinentes, y

II. La vigencia de las autorizaciones se circunscribirá al ejercicio fiscal de su emisión y las autorizaciones serán revisadas anualmente considerando, entre otros, los siguientes aspectos:

a) El desarrollo de los medios o de la infraestructura del transporte;

b) El grado de acceso a los servicios financieros en la población o zonas rurales de que se trate, y c) Los cambios en las circunstancias que hubieren motivado la emisión de la autorización.

36

“Artículo 242. Para efectos del artículo 147, fracción IV de la Ley, las autoridades fiscales resolverán las solicitudes de autorización para liberar de la obligación de pagar erogaciones con cheque nominativo, tarjeta de crédito, de débito o de servicios, o a través de los monederos electrónicos que al efecto autorice el SAT, cuando las erogaciones se efectúen en poblaciones o zonas rurales, sin servicios financieros, de conformidad con el artículo 42 de este Reglamento.

Regla 3.15.14. “Para los efectos de los artículos 27, fracción III, tercer párrafo y 147, fracción IV, tercer párrafo de la Ley del ISR, así como 42 y 242 de su Reglamento, las personas físicas o morales que realicen erogaciones que se efectúen en poblaciones o zonas rurales, sin servicios financieros deberán solicitar la autorización correspondiente para quedar relevados de la obligación de realizar tales erogaciones a través de transferencias electrónicas, cheque nominativo, tarjeta o monedero electrónico en los términos señalados en la ficha de trámite 69/ISR “Solicitud de autorización para la liberación de la obligación de pagar erogaciones con transferencia electrónica, cheque nominativo, tarjeta o monedero electrónico”, contenida en el Anexo 1-A. Las personas físicas o morales que realicen erogaciones en poblaciones o zonas rurales, sin servicios financieros incluidas en el listado a que se refiere la regla 3.13.22., quedarán relevadas de solicitar la autorización indicada en el párrafo anterior, siempre que presenten aviso en términos de la ficha de trámite 126/ISR “Aviso para la liberación de la obligación de pagar erogaciones con transferencias electrónicas, cheque nominativo, tarjeta o monedero electrónico”, contenida en el Anexo 1-A.”

Regla 3.13.22. “Para los efectos del artículo 112, fracción V, tercer párrafo de la Ley del ISR, el listado de poblaciones o zonas rurales que carecen de servicios financieros se encuentra disponible en el Portal del SAT.”



37

Por otro lado, respecto a combustibles, el segundo párrafo de la fracción III del artículo 27 de la LISR, dispone que cuando se trate de adquisición de combustibles para vehículos marítimos, aéreos y terrestres, es requisito indispensable para su deducibilidad, que se pague con cualquiera de los medios de pago mencionados en dicho artículo, excepto el de pago en efectivo sin importar el monto de la contraprestación, es decir, no procede para la deducción de este concepto, los pagos en efectivo por debajo de los \$ 2,000.00, como lo permite la norma para las demás deducciones; sin embargo, la Resolución de facilidades administrativas para los sectores de contribuyentes que en la misma se señalan para 2020, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de febrero de 2020, establece facilidades a los contribuyentes que enseguida se detallan, de realizar los pagos de consumos de combustible con medios distintos a cheque nominativo del contribuyente, tarjeta de crédito, de débito o de servicios o monederos electrónicos, siempre que éstos no excedan del 15 por ciento del total de los pagos efectuados por consumo de combustible para realizar su actividad. En relación con lo anterior, podrán pagar el combustible con medios distintos a las formas de pago señaladas en este párrafo, en especial en efectivo sin afectar su deducibilidad o acreditamiento para efectos fiscales, hasta por el porcentaje señalado, los contribuyentes que realicen las siguientes actividades:

- a) Personas físicas y morales dedicados a las actividades agrícolas, silvícolas, ganaderas o de pesca, que cumplan con sus obligaciones fiscales en los términos del artículo 74 de la Ley del Impuesto sobre la Renta*
- b) Personas físicas y morales, así como los coordinados, dedicados exclusivamente al autotransporte terrestre de carga federal, que tributen en los términos del Título II, Capítulo VII o Título IV, Capítulo II, Sección I, de la Ley del Impuesto sobre la Renta*
- c) Personas físicas y morales, así como los coordinados dedicados exclusivamente al autotransporte terrestre foráneo de pasaje y turismo, que tributen en los términos del Título II, Capítulo VII o Título IV, Capítulo II, Sección I, de la Ley de Impuesto Sobre la Renta.*
- d) Personas físicas y morales que tributen en los términos del Título II, Capítulo VII o Título IV, Capítulo II, Sección I de la Ley del ISR, según sea el caso, dedicados exclusivamente al autotransporte terrestre de carga de materiales y autotransporte terrestre de pasajeros urbano y suburbano.*

38

El segundo párrafo de la fracción III del artículo antes referido, dispone que cuando se trate de adquisición de combustibles para vehículos marítimos, aéreos y terrestres, no podrá pagarse en efectivo sin perjuicio de perder el derecho a la deducción fiscal correspondiente, sin embargo, la ley no prohíbe el uso de efectivo hasta el límite de \$2,000.00, por el pago para la adquisición de combustibles para ser utilizados para fines distintos a su consumo en los vehículos mencionados, es decir, si el combustible se adquiere para ser utilizado en maquinaria distinta de vehículos terrestres, aéreos o marítimos, en mi opinión, podrán ser pagados en efectivo hasta por dicho importe, sin afectar su deducibilidad o acreditamiento.

¿En qué otros casos, se permite pagar en efectivo por arriba del monto de \$2,000.00, sin que se pierda el derecho a deducir o acreditar fiscalmente las erogaciones?

Según la Resolución de facilidades administrativas para los sectores de contribuyentes que en la misma se señalan para 2020, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2021, las personas físicas o morales que efectúen pagos a contribuyentes dedicados exclusivamente a actividades agrícolas, silvícolas, ganaderas o pesqueras, cuyo monto no exceda de \$5,000.00 a una misma persona en un mismo mes de calendario, estarán relevadas de efectuarlos con cheque nominativo del contribuyente, tarjeta de crédito, de débito o de servicios, o a través de los monederos electrónicos que al efecto autorice el SAT. Es decir, pueden pagar en efectivo hasta por una cantidad que no supere el monto mencionado.

Por otra parte, la fracción V del artículo 112 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que se refiere a las obligaciones fiscales que tiene una persona física que tributa en el Régimen de Incorporación Fiscal, señala lo siguiente:





“Artículo 112. Los contribuyentes sujetos al régimen previsto en esta Sección, tendrán las obligaciones

siguientes:.....

.....V. Efectuar el pago de las erogaciones relativas a sus compras e inversiones, cuyo importe sea superior a \$5,000.00, mediante transferencia electrónica de fondos desde cuentas abiertas a nombre del contribuyente en instituciones que componen el sistema financiero y las entidades que para tal efecto autorice el Banco de México; cheque nominativo de la cuenta del contribuyente, tarjeta de crédito, débito, de servicios, o de los denominados monederos electrónicos autorizados por el Servicio de Administración Tributaria.”

Como se puede observar, la disposición antes transcrita obliga a los contribuyentes del Régimen de Incorporación Fiscal, a efectuar el pago de las erogaciones relativas a compras e inversiones, cuando su importe sea superior a \$ 5,000.00, mediante cualquiera de los medios autorizados distintos del efectivo; esto es, deberán pagar con transferencia, cheque, tarjeta de crédito, débito o de servicios; sin embargo, en interpretación estricta y a contrario sensu, se podría concluir que en el caso de gastos, no hay ninguna limitación en el uso de efectivo para cubrir dichas erogaciones.

40



Pero, para el caso de adquisición de combustibles para vehículos, el segundo párrafo de la misma fracción V del artículo 112 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, aplicable como ya se mencionó, a los contribuyentes del Régimen de Incorporación Fiscal, restringe el pago en efectivo por este concepto, aún y cuando no supere los \$ 5,000.00 mencionados en dicha fracción; es decir de conformidad con este párrafo, en todo caso en que se realicen erogaciones para consumo de combustibles en vehículos terrestres, aéreos y marítimos, se tendría que pagar mediante los medios señalados en la ley distintos del efectivo, sin embargo, mediante la regla 3.13.2., de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2021, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 2020, se permite deducir los pagos en efectivo realizados por la adquisición de dicho combustible, hasta por una cantidad igual o inferior a los \$ 2,000.00, siempre que dichas operaciones estén amparadas con el comprobante fiscal (CFDI) correspondiente por cada adquisición realizada. A continuación se transcriben las disposiciones mencionadas:

“Tratándose de la adquisición de combustibles para vehículos marítimos, aéreos y terrestres, el pago deberá efectuarse en la forma señalada en el párrafo anterior, aun cuando la contraprestación de dichas adquisiciones no exceda de \$5,000.00.

“Opción para realizar el pago en efectivo por la adquisición de gasolina para los contribuyentes que tributan en el RIF

3.13.2. Para los efectos de los artículos 111, quinto párrafo y 112, fracción V en relación con el artículo 27, fracción III, segundo párrafo de la Ley del ISR, los contribuyentes que tributen en el Título IV, Capítulo II, Sección II de la citada Ley, podrán efectuar la deducción de las erogaciones pagadas en efectivo cuyo monto sea igual o inferior a \$2,000.00 (dos mil pesos 00/100 M.N.), por la adquisición de combustible para vehículos marítimos, aéreos y terrestres que utilicen para realizar su actividad, siempre que dichas operaciones estén amparadas con el CFDI correspondiente, por cada adquisición realizada.”

41

Asimismo, en consideración de que a partir de las reformas vigentes del 1º de enero 2014 a la fecha, la fracción III del multicitado artículo 27 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, incluye a los pagos por salarios, dentro de la obligación de cubrirse con medios distintos al efectivo cuando superen los \$2,000.00 mencionados, el artículo 43 del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta, permite la deducción de dichas erogaciones, aún y cuando se paguen en efectivo, sin importar su monto, siempre y cuando se cumpla con la obligación de emitir el Comprobante fiscal (CFDI) correspondiente y se cumpla con los demás requisitos fiscales establecidos en las disposiciones fiscales.

“Artículo 43. Para efectos del artículo 27, fracción III de la Ley, las erogaciones efectuadas por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado a que se refiere el artículo 94 de la Ley, pagadas en efectivo podrán ser deducibles, siempre que además de cumplir con todos los requisitos que señalan las disposiciones fiscales para la deducibilidad de dicho concepto, se cumpla con la obligación inherente a la emisión del comprobante fiscal correspondiente por concepto de nómina.”

¿Le aplica la misma disposición legal que a las personas morales del régimen general, a las personas físicas con actividades empresariales y profesionales?

En el caso de las personas físicas con actividades empresariales y profesionales la fracción I del artículo 105 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, como norma particular y específica para este tipo de contribuyentes, establece, como requisito de las deducciones autorizadas, que hayan sido efectivamente erogadas en el ejercicio de que se trate; considerando en esa misma disposición legal como “efectivamente erogadas”, cuando el pago haya sido realizado en efectivo, mediante traspasos de cuentas en instituciones de crédito o casas de bolsa, en servicios o en otros bienes que no sean títulos de crédito, y en el caso de pagos con cheque, cuando éste se cobre en los términos del segundo párrafo de la citada fracción. Asimismo, el último párrafo de mismo artículo 105, señala que estos contribuyentes, estarán también a lo dispuesto por la fracción III del artículo 27 contenido en el Título II de la misma Ley, aplicable para las personas morales en general, el cual como ya se mencionó, contiene obligaciones adicionales a las establecidas en la norma particular referida para estas personas físicas, tales como:

42

a) La obligación de amparar las deducciones con comprobante fiscal

b) La obligación de pagar con medios distintos al efectivo cuando el importe de la contraprestación supere la cantidad de \$ 2,000.00

c) La obligación de pagar con medios distintos del efectivo en la adquisición de combustibles para vehículos marítimos, aéreos y terrestres, aun cuando la contraprestación no exceda de \$2,000.00.

d) La posibilidad de usar efectivo por cantidades arriba del límite mencionado, cuando las erogaciones se realicen en poblaciones o en zonas rurales, sin servicios financieros, previa autorización de las autoridades fiscales.

e) La obligación, en caso de que los pagos se efectúen con cheque nominativo, este contenga: la clave de Registro Federal de Contribuyentes del que lo expida y en el anverso la expresión "para abono en cuenta del beneficiario"



"ARTÍCULO 105. Las deducciones autorizadas en esta Sección, además de cumplir con los requisitos establecidos en otras disposiciones fiscales, deberán reunir los siguientes:

I. Que hayan sido efectivamente erogadas en el ejercicio de que se trate. Se consideran efectivamente erogadas cuando el pago haya sido realizado en efectivo, mediante traspasos de cuentas en instituciones de crédito o casas de bolsa, en servicios o en otros bienes que no sean títulos de crédito. Tratándose de pagos con cheque, se considerará efectivamente erogado en la fecha en la que el mismo haya sido cobrado o cuando los contribuyentes transmitan los cheques a un tercero, excepto cuando dicha transmisión sea en procuración. Igualmente, se consideran efectivamente erogadas cuando el contribuyente entregue títulos de crédito suscritos por una persona distinta. También se entiende que es efectivamente erogado cuando el interés del acreedor queda satisfecho mediante cualquier forma de extinción de las obligaciones.

Cuando los pagos a que se refiere el párrafo anterior se efectúen con cheque, la deducción se efectuará en el ejercicio en que éste se cobre, siempre que entre la fecha consignada en el comprobante fiscal que se haya expedido y la fecha en que efectivamente se cobre dicho cheque no hayan transcurrido más de cuatro meses.....

.....Para los efectos de esta sección, se estará a lo dispuesto en el artículo 27, fracciones III, IV, V, VI, X, XI, XIII, XIV, XVII, XVIII, XIX y XXI de esta Ley"

43

Fracción III del artículo 27 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de las personas morales del Título II, dice:

ARTÍCULO 27. Las deducciones autorizadas en este Título deberán reunir los siguientes requisitos:

III. Estar amparadas con un comprobante fiscal y que los pagos cuyo monto exceda de \$2,000.00 se efectúen mediante transferencia electrónica de fondos desde cuentas abiertas a nombre del contribuyente en instituciones que componen el sistema financiero y las entidades que para tal efecto autorice el Banco de México; cheque nominativo de la cuenta del contribuyente, tarjeta de crédito, de débito, de servicios, o los denominados monederos electrónicos autorizados por el Servicio de Administración Tributaria.

Tratándose de la adquisición de combustibles para vehículos marítimos, aéreos y terrestres, el pago deberá efectuarse en la forma señalada en el párrafo anterior, aun cuando la contraprestación de dichas adquisiciones no excedan de \$2,000.00.

Las autoridades fiscales podrán liberar de la obligación de pagar las erogaciones a través de los medios establecidos en el primer párrafo de esta fracción, cuando las mismas se efectúen en poblaciones o en zonas rurales, sin servicios financieros.

Los pagos que se efectúen mediante cheque nominativo, deberán contener la clave en el registro federal de contribuyentes de quien lo expide, así como en el anverso del mismo la expresión "para abono en cuenta del beneficiario".

Al respecto, es común escuchar la opinión de algunos especialistas en la materia, que el primer párrafo del artículo 105, en su fracción I, señala en forma clara y categórica que se tiene por cumplido el requisito para la deducción, en las personas físicas mencionadas, cuando las erogaciones correspondientes hayan sido efectivamente erogadas en el ejercicio de que se trate, siendo una de las condicionantes para este efecto, que el pago haya sido realizado en efectivo sin mencionar ningún límite que lo obligue a restringirse de ese derecho; esto, invocando el principio de derecho en el que se dispone que "la norma especial siempre prevalecerá sobre la norma general", norma especial que únicamente contempla en su último párrafo, obligaciones adicionales incluidas en un precepto legal contenido en otro título de la Ley del Impuesto sobre la Renta, las cuales, únicamente deberían aplicarse en lo que no se contrapongan contra la citada norma particular prevaleciente, esto es; le aplicarían todos los incisos antes mencionados, excepto el inciso b) que es el que se refiere a la obligación de pagar con medios distintos al efectivo cuando el importe de la contraprestación supere la cantidad de \$ 2,000.00.

44

La opinión señalada es compartida por un servidor, sin embargo, el objeto del presente no es convencer, sino analizar la norma y poner en consideración de los lectores, de que estamos ante la presencia de una antinomia jurídica que deberían considerar las autoridades competentes y en su caso corregir la redacción para mejorar la norma, evitado con ello interpretaciones perjudiciales para los sujetos involucrados y así brindarles seguridad jurídica; respecto a lo anterior, considero importante dar a conocer los criterios que están imperando en los tribunales, los cuales, se muestran contrarios a la opinión manifestada, mismos que recomiendo considerar antes de tomar una decisión:

“RENTA. EL ARTÍCULO 125, FRACCIÓN I, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL COMPLEMENTARSE CON EL NUMERAL 31, FRACCIÓN III, DEL PROPIO ORDENAMIENTO, PARA DETERMINAR LAS DEDUCCIONES EFECTIVAMENTE EROGADAS, NO VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE SEGURIDAD JURÍDICA.

El mencionado artículo 31, fracción III, prevé que cuando el monto que pretenda deducirse exceda de \$2,000.00, los pagos deben hacerse mediante cheque nominativo del contribuyente para abono en cuenta del beneficiario, tarjeta de crédito, débito o de servicios, o a través de los monederos electrónicos autorizados por el Servicio de Administración Tributaria o de traspasos de cuentas

y que los pagos en cheque pueden hacerse a través de traspasos de cuentas en instituciones de crédito o casas de bolsa. Por su parte, el artículo 125, fracción I, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, dispone que para considerar los gastos como deducciones autorizadas para efectos fiscales, deben haberse erogado efectivamente, atendiendo a la naturaleza de cada una de ellas; y que las cantidades se estiman efectivamente erogadas cuando el pago se haya realizado en efectivo, mediante traspaso de cuentas en instituciones de crédito o casas de bolsa, en servicios o en otros bienes que no sean títulos de crédito; y tratándose de los pagos con cheque, cuando éste se haya cobrado o se transmita a un tercero; además de que se consideran realmente erogadas cuando el interés del acreedor queda satisfecho mediante cualquier forma de extinción de las obligaciones. Ahora bien, para determinar las deducciones efectivamente erogadas, resulta insuficiente afirmar que se realizó el pago, pues es necesario precisar, además, el momento en que se realiza; de ahí que deban atenderse los requisitos señalados en ambas disposiciones.

45

De lo anterior se concluye que el artículo 125, fracción I, de la Ley del Impuesto sobre la Renta no contradice, sino que complementa al artículo 31, fracción III y, por ende, no viola el derecho fundamental de seguridad jurídica previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que mientras el artículo 31, fracción III, establece los requisitos de carácter formal para las deducciones, el numeral 125, fracción I, prevé otro de carácter temporal, relacionado con el momento en que se considera efectivamente erogado el gasto. Amparo directo en revisión 1307/2012. Edgar Arias Garfias. 20 de junio de 2012. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Gustavo Naranjo Espinosa.”

“VI-TASR-XXXVI-13 DEDUCCIÓN DE GASTOS SUPERIORES A \$2,000.00, CONFORME A LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA VIGENTE EN 2003.- REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA

De la interpretación armónica de lo previsto por los artículos 125 y 31, fracción III del ordenamiento legal referido, se desprende que las personas físicas que perciban ingresos derivados de la realización de actividades empresariales o de la prestación de servicios profesionales, tienen la posibilidad de realizar deducciones con motivo de diversas erogaciones realizadas en el devenir de su actividad

con la salvedad de que éstas deben ajustarse a múltiples requisitos legales, siendo que tratándose de los pagos cuyo monto exceda de \$2,000.00, se prevé de forma categórica que la erogación correspondiente debe llevarse a cabo mediante cheque nominativo del contribuyente, tarjeta de crédito, de débito o de servicios, a través de los monederos electrónicos que al efecto autorice el Servicio de Administración Tributaria, o mediante trasposos de cuentas en instituciones de crédito o casas de bolsa, con las salvedades previstas en la propia ley; lo anterior, constituye un elemento incorporado por el legislador con el fin de mejorar los instrumentos de control sobre la veracidad de las erogaciones realizadas por el contribuyente, a través del sistema financiero en el que quedan registrados dichos pagos, conociéndose con precisión la información tanto del contribuyente que pagó por el bien o servicio, como el prestador correspondiente, en congruencia con los principios tributarios de veracidad y demostrabilidad razonables y en tal medida, constituye una verdadera exigencia legal, de aplicación estricta en términos de lo establecido por el artículo 5 del Código Fiscal de la Federación, cuyo incumplimiento, indefectiblemente trae como consecuencia la no viabilidad legal de la deducción de mérito; sin que obste para lo anterior, que el artículo 125, fracción I, del ordenamiento legal en cita, contemple como medio de pago en general el efectivo, ya que el diverso cardinal 31, fracción III, en comento, regula en forma específica los medios de pago tratándose de las erogaciones superiores a \$2,000.00, entre las cuales no se encuentra el pago en efectivo. (50)

46

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 954/07-20-01-6.- Resuelto por la Sala Regional del Caribe del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 5 de enero de 2009, por mayoría de 2 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutiveos.- Magistrada Instructora: Nora Yolanda Molina Raygoza.- Secretario: Lic. Edgar Alan Paredes García.R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 15. Marzo 2009. p. 522”

¿Qué se puede hacer si un contribuyente ha realizado durante el presente ejercicio, gastos, adquisiciones e inversiones, por montos superiores a los \$2,000.00 y se pagaron en efectivo? ¿Está definitivamente perdido el derecho a la deducción de dichas erogaciones?

La Ley del Impuesto sobre la Renta, en su artículo 27, fracción III, establece como requisito general, el pagar dichas erogaciones cuando se trate de operaciones superiores a \$2,000.00, con medios distintos al efectivo, como son el cheque nominativo del contribuyente, tarjeta de crédito, de débito o de servicios o monederos electrónicos; esto es, el uso de efectivo en el pago de gastos, adquisiciones e inversiones por una cantidad por encima de la señalada, violaría el requisito dispuesto por el citado precepto legal, lo cual en mi opinión haría no deducibles dichas erogaciones en caso de no subsanar dicha omisión; sin embargo, atendiendo el principio de derecho que señala que “lo que no está expresamente prohibido, está permitido

siempre que no se lesionen derechos de terceros”, en opinión de un servidor, aún existe la posibilidad de conseguir la deducción de las citadas erogaciones reponiendo el procedimiento de pago, es decir, basta con que se corrija la acción de pago, solicitando al proveedor con el que realizaron dichos gastos, adquisiciones o inversiones, la devolución del importe pagado en efectivo, para después cubrir su importe de la forma señalada por la fracción III del artículo 27 invocado, es decir, por cualquiera de las formas señaladas distintas del efectivo, como podría ser la transferencia bancaria o el cheque nominativo; siempre y cuando, dicha acción se realice a más tardar el 31 de diciembre del ejercicio en el que se pretende realizar la deducción o acreditamiento, que es la fecha límite que establece la fracción XVIII del artículo 27 mencionado, que a continuación se transcribe, para cumplir con los requisitos de las deducciones autorizadas; para esto, es recomendable que se tenga el cuidado de dejar la evidencia contable y documental del acto realizado, a efectos de justificar la operación y su derecho a la misma en caso de que sea cuestionada por las autoridades fiscales:

“XVIII. Que al realizar las operaciones correspondientes o a más tardar el último día del ejercicio se reúnan los requisitos que para cada deducción en particular establece esta Ley”



Conclusiones

Cada una de las formas de pago mencionadas en las disposiciones referidas, tienen su tratamiento especial que para efectos de su cumplimiento, con el objeto de estar en condiciones de deducir y acreditar fiscalmente, debemos conocer a cabalidad; en el presente sólo se entró al estudio y análisis de las deducciones pagadas en efectivo, las cuales, en general considero que son las menos, pero que no dejan de ser un problema para los empresarios, que ya sea por desconocimiento de las leyes, o por la naturaleza de las operaciones que realizan, efectúan o se ven obligadas a efectuar sus pagos en efectivo sin cumplir con lo que dicen las leyes aplicables, quedando ante el riesgo latente de que les sean rechazadas las deducciones ya sea por sus contadores o por las autoridades fiscales, lo cual les viene a resultar bastante costoso dadas las contribuciones que indebidamente han de pagarse por incumplir con requisitos fiscales,

así como, las multas, actualizaciones y recargos que esto conlleva a pesar de que en estricto derecho humano dichos pagos debieran deducirse, puesto que son estrictamente indispensables para realizar sus actividades u obtener sus ingresos; ante esta situación, es recomendable estar más atento en las disposiciones fiscales que benefician al contribuyente y aprovechar las alternativas legales existentes con el objeto de aminorar el costo y el riesgo.

En el presente se presentan opiniones, interpretaciones y alternativas basadas en el estudio y conocimiento particular de las disposiciones fiscales y otros ordenamientos jurídicos aplicables, las cuales pudieran ser contrarias a las interpretaciones de las autoridades fiscales, por lo que en caso de ser aplicadas y rechazadas tendrían que dirimirse ante los tribunales competentes.



Deducción de cuentas incobrables

José de Jesús Ceballos
Caballero



Presidente de la Comisión Fiscal de Anafinet
Contador Público
Abogado
Maestría en Administración
Maestría en Impuestos
Director de Ceballos Caballero y Asociados, SC

49

Derivado de la difícil situación económica actual, misma que ha llevado a un importante número de empresas a incurrir en la morosidad o incluso en el no pago de deudas con sus proveedores, retoma vital importancia para estos últimos el poder deducir estas cuentas que se han vuelto incobrables para de esta forma mitigar el efecto financiero negativo causado por no poder recuperar estos montos, por lo que quienes pretendan considerar este concepto como una deducción autorizada deberán observar lo que dispone la Ley del Impuesto Sobre la Renta para poder cumplir con la normatividad aplicable al caso.

El artículo 25 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta contiene las deducciones que podrán efectuar los contribuyentes personas morales y en su fracción V señala que una de estas deducciones serán los créditos incobrables siendo el artículo 27 de la misma ley el que enlista los requisitos que deberán cumplir dichas deducciones y para el caso específico de las pérdidas por créditos incobrables la fracción XV señala:

XV. Que en el caso de pérdidas por créditos incobrables, éstas se consideren realizadas en el mes en el que se consuma el plazo de prescripción, que corresponda, o antes si fuera notoria la imposibilidad práctica de cobro.

Para los efectos de este artículo, se considera que existe notoria imposibilidad práctica de cobro, entre otros, en los siguientes casos:

a) Tratándose de créditos cuya suerte principal al día de su vencimiento no exceda de treinta mil unidades de inversión, cuando en el plazo de un año contado a partir de que incurra en mora, no se hubiera logrado su cobro. En este caso, se considerarán incobrables en el mes en que se cumpla un año de haber incurrido en mora.

Cuando se tengan dos o más créditos con una misma persona física o moral de los señalados en el párrafo anterior, se deberá sumar la totalidad de los créditos otorgados para determinar si éstos no exceden del monto a que se refiere dicho párrafo.

Lo dispuesto en el inciso a) de esta fracción será aplicable tratándose de créditos contratados con el público en general, cuya suerte principal al día de su vencimiento se encuentre entre cinco mil pesos y treinta mil unidades de inversión, siempre que el contribuyente de acuerdo con las reglas de carácter general que al respecto emita el Servicio de Administración Tributaria informe de dichos créditos a las sociedades de información crediticia que obtengan autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de conformidad con la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia.

50

Lo dispuesto en el inciso a) de esta fracción será aplicable cuando el deudor del crédito de que se trate sea contribuyente que realiza actividades empresariales y el acreedor informe por escrito al deudor de que se trate, que efectuará la deducción del crédito incobrable, a fin de que el deudor acumule el ingreso derivado de la deuda no cubierta en los términos de esta Ley. Los contribuyentes que apliquen lo dispuesto en este párrafo, deberán informar a más tardar el 15 de febrero de cada año de los créditos incobrables que dedujeron en los términos de este párrafo en el año de calendario inmediato anterior.

b) Tratándose de créditos cuya suerte principal al día de su vencimiento sea mayor a treinta mil unidades de inversión cuando el acreedor haya demandado ante la autoridad judicial el pago del crédito o se haya iniciado el procedimiento arbitral convenido para su cobro y además se cumpla con lo previsto en el párrafo final del inciso anterior.

c) Se compruebe que el deudor ha sido declarado en quiebra o concurso. En el primer supuesto, debe existir sentencia que declare concluida la quiebra por pago concursal o por falta de activos.

Tratándose de las Instituciones de Crédito, se considera que existe notoria imposibilidad práctica de cobro en la cartera de créditos, cuando dicha cartera sea castigada de conformidad con las disposiciones establecidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Para los efectos del artículo 44 de esta Ley, los contribuyentes que deduzcan créditos por incobrables, los deberán considerar cancelados en el último mes de la primera mitad del ejercicio en que se deduzcan.

Tratándose de cuentas por cobrar que tengan una garantía hipotecaria, solamente será deducible el cincuenta por ciento del monto cuando se den los supuestos a que se refiere el inciso b) anterior. Cuando el deudor efectúe el pago del adeudo o se haga la aplicación del importe del remate a cubrir el adeudo, se hará la deducción del saldo de la cuenta por cobrar o en su caso la acumulación del importe recuperado.

Del primer párrafo de dicha fracción podemos observar que existen dos supuestos para poder deducir las pérdidas por cuentas incobrables, estos son:

- 1 Se consideren realizadas en el mes en el que se consuma el plazo de prescripción
- 2 Antes de que se consuma el plazo de prescripción si fuera notoria la imposibilidad práctica de cobro.



Para el supuesto del punto 1 debemos establecer cuándo se consume el plazo de prescripción, por lo que en principio es importante definir y conocer el significado y alcance de este concepto el cual se encuentra contenido en el artículo 1135 del Código Civil Federal y señala que la prescripción es un método de adquirir bienes o de librarse de obligaciones, mediante el transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones establecidas por la ley. El tiempo que deba transcurrir para que se cumpla la prescripción dependerá del documento que soporta la deuda a favor de quien pretende deducirla por incobrable, y dicho plazo puede ser:

Documento	Plazo	Fundamento
Facturas por ventas al menudeo	Un año	Artículo 1043 del Código de Comercio
Facturas por ventas al mayoreo	Diez años	Artículo 1047 del Código de Comercio
Pagaré	Tres años	Artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito
Cheque	Seis meses	Artículos 181, 191 y 192 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito

52

Como podemos observar en la tabla anterior, dependiendo del documento soporte el plazo de prescripción puede ir desde seis meses hasta diez años, de ahí la importancia de tener bien documentada la deuda, también es importante señalar para el caso de fundamentar la deducción de cuentas incobrables en base a la prescripción los siguientes puntos:

- La ley del Impuesto Sobre la Renta no señala un límite en los montos de los créditos que se pretenden deducir derivados de su prescripción.
- Tampoco obliga al contribuyente a realizar algún tipo de aviso a la autoridad o al deudor
- El único requisito que se deberá de cumplir y acreditar a la autoridad es que ha transcurrido el plazo de prescripción de la deuda.

Para el caso del inciso b) anterior nos encontramos con el supuesto de la notoria imposibilidad práctica de cobro para poder deducir los créditos incobrables, la fracción XV nos señala 3 posibilidades para acreditarla, y de la lectura del texto de dicha fracción podemos resumir que cada una de estas posibilidades son:

- Créditos cuya suerte principal el día de su vencimiento no exceda de treinta mil unidades de inversión.

- Créditos cuya suerte principal el día de su vencimiento no exceda de treinta mil unidades de inversión
- Se compruebe que el deudor ha sido declarado en quiebra o concurso.

Los requisitos que se deben cumplir para cada uno de los incisos anteriores serian:

Para el caso del inciso a):

- Cuando en el plazo de un año contado a partir de que incurra en mora, no se hubiera logrado su cobro. En este caso se consideran incobrables en el mes en que se cumpla un año de haber incurrido en mora.
- Se deberán considerar la totalidad de los créditos que tenga el deudor para determinar si excede o no el límite establecido en este inciso.
- Se deberá informar de dichos créditos a las sociedades de información crediticia autorizadas por el SAT.
- Se deberá informar por escrito al deudor que se efectuara la deducción del crédito , a fin de que el deudor acumule el ingreso derivado de la deuda no cubierta.
- Se deberá informar a más tardar el 15 de febrero del siguiente año los créditos incobrables que se hayan deducido en el ejercicio.

53

Para el caso del inciso b):

- Se haya demandado ante la autoridad judicial el pago del crédito o se haya iniciado el procedimiento arbitral convenido para su cobro.
- Se deberá informar a más tardar el 15 de febrero del siguiente año los créditos incobrables que se hayan deducido en el ejercicio.

Para el caso del inciso c):

- En caso de declaración de quiebra del deudor debe existir sentencia que la declare concluida por pago concursal o por falta de activos.

Para cumplir con el aviso a la autoridad de los créditos incobrables que se hayan deducido en el ejercicio, aviso que se deberá enviar a más tardar el 15 de febrero del siguiente año, debemos seguir estas instrucciones:

Pasos para realizar el trámite

- 1 Ingresa a la sección Trámites y selecciona la opción Buzón Tributario.
- 2 Captura tu RFC y contraseña o tu e.firma, seguido del Inicio de Sesión.
- 3 Llena los datos solicitados por el formulario electrónico, indicando el trámite que deseas realizar.

4 Ingresa archivo(s) comprimidos en (.zip) que generaste en tu equipo de cómputo, USB o CD.

5 Envía el trámite al SAT e imprime tu acuse de recibo electrónico.

6 Espera respuesta del SAT a través del correo electrónico que registraste para contactarte.

Para los contribuyentes que se dictaminan esta la regla 3.3.1.23 que los releva de la obligación de cumplir con el aviso anterior:

Contribuyentes relevados de presentar aviso relativo a deducciones por pérdidas por créditos incobrables

3.3.1.23. Para los efectos del artículo 27, fracción XV, inciso a), último párrafo de la Ley del ISR, los contribuyentes deberán presentar el aviso relativo a deducciones por pérdidas por créditos incobrables, de conformidad con lo dispuesto en la ficha de trámite 54/ISR "Aviso relativo a deducciones de pérdidas por créditos incobrables" contenida en el Anexo 1-A

Los contribuyentes tendrán por cumplido el requisito de presentar el aviso a que se refiere el párrafo anterior, siempre que hayan optado por dictaminarse y la información se manifieste en el Anexo del dictamen fiscal denominado "CONCILIACION ENTRE EL RESULTADO CONTABLE Y FISCAL PARA EFECTOS DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA" CFF 31, LISR 27.

54

En resumen podemos concluir que si pretendemos deducir aquellas cuentas que nuestros clientes no han liquidado debemos tomar en cuenta si la deducción se sustentará en que ha transcurrido el plazo para que prescriba el derecho de cobro de acuerdo al documento soporte o si se pretende deducirlo antes de dicho plazo, debemos estar en posibilidad demostrar la notoria imposibilidad práctica de cobro y cumplir con los requisitos establecidos por la Ley del Impuesto Sobre la Renta para su acreditación.





Análisis jurídico y fiscal de la terminación de la relación de trabajo, tópicos selectos

(1a parte)

Mario Eric Anaya Arteaga



Contador público

Licenciado en derecho con especialidad en derecho fiscal.

Maestría en impuestos

Pasante de la maestría en derecho fiscal

Director del corporativo "INJUFISCO S.C."

Catedrático de manera virtual y presencial en la facultad de contaduría y administración de la Universidad Autónoma de Querétaro

Asesor Fiscal - Jurídico de la federación de Unión de Comerciantes en Pequeño del Estado de Querétaro

Instructor en diversos cursos de actualización y diplomados en materia

laboral, seguridad social y fiscales en diversas universidades y organizaciones

56



En este artículo analizaremos los puntos a considerar desde el punto de vista laboral y fiscal de la terminación de la relación de trabajo, lo que en la práctica denominamos finiquitos y liquidaciones.

Como sabemos la relación de trabajo nace cuando una persona física llamada trabajador le presta un servicio personal y subordinado a otra persona Física o Moral llamada patrón, mediante el pago de un salario, es muy importante identificar cuando se está ante la presencia de una relación de trabajo, pues no siempre el hecho de que una persona preste un servicio y reciba un pago estamos en una relación de trabajo, para que exista una verdadera relación de trabajo es necesario identificar la figura de la SUBORDINACIÓN lo que implica un poder de MANDO del patrón y un deber de OBEDIENCIA del trabajador y no menos importante que el trabajo debe ser de manera PERSONAL; lo anterior se robustece con la siguiente tesis entre varias que existen, en la que los tribunales aclaran la existencia de la subordinación como elemento clave para el nacimiento de la relación laboral.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2002547, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Laboral, Tesis: I.6o.T.38 L (10a.), Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 3, página 2073, Tipo: Aislada

57

INSTITUTO MEXICANO DE LA JUVENTUD. LA RELACIÓN QUE ESTABLECE CON SUS BECARIOS NO ES DE NATURALEZA LABORAL AL NO EXISTIR EL ELEMENTO ESENCIAL DE SUBORDINACIÓN, AUN CUANDO ÉSTOS OBEDEZCAN ÓRDENES, PERCIBAN UNA CANTIDAD LÍQUIDA POR SUS SERVICIOS Y CUMPLAN CON UN HORARIO.

La relación de los becarios en servicio que realizan actividades en el Instituto Mexicano de la Juventud no tiene las características de una relación de trabajo, porque aun cuando están sujetos a un horario, perciben mensualmente una cantidad líquida y realizan las actividades que les son encomendadas, debiendo elaborar un reporte de éstas; ello lo efectúan conforme a las políticas de operación del citado instituto, en virtud de que para tener la calidad de becario deben presentar una solicitud en la que manifiesten su interés en participar en el programa de becarios que opera en dicho organismo y, una vez cumplidos los requisitos necesarios, son aceptados en él, firmando la carta compromiso de becarios en servicio, con la que se obligan a realizar las actividades que les son encomendadas, en el horario que se les indica; entregar cada mes los reportes de actividades y asistencia correspondientes; y, reciben el apoyo económico respectivo.

Por tanto, el hecho de que los becarios en servicio realicen las funciones que se les encomiendan, ello no se equipara al elemento esencial de una relación de trabajo, como es la subordinación, es decir, que exista por parte del patrón un poder jurídico de mando, correlativo a un deber de obediencia por quien presta el servicio, en términos del artículo 134, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo que establece como obligación de los trabajadores desempeñar el servicio bajo la dirección del patrón o de su representante, a cuya autoridad se encuentran subordinados en todo lo concerniente al trabajo, sino que esa obligación de entregar el reporte de sus actividades y asistencia al Departamento de Servicio Social, deriva de la propia naturaleza jurídica del servicio prestado, el que efectúan en su carácter de becarios, en términos de las referidas políticas de operación y no como dependientes del instituto a título de trabajadores remunerados y subordinados.

Y cuando hay duda de demostrar si hay o no relación de trabajo le corresponderá al trabajador demostrar si esta existe, salvo que el patrón niegue la misma a partir de mayo del 2019 le corresponderá al patrón demostrar su dicho aunque sea un acto negativo, desde nuestro punto de vista esta disposición pareciera contraria a derecho, pues hay un principio máximo en el derecho que reza que el que afirma está obligado a probar y nunca se podrá probar un hecho negativo, salvo que traiga implícita una afirmación.

58

Una vez nacida la relación de trabajo a que se refiere el artículo 20 de la LFT, se tendrá que firmar un contrato individual de trabajo con todas las condiciones de trabajo a que hace referencia el art. 25 LFT, salvo que el patrón tenga en la organización un contrato colectivo o contrato ley que rija las condiciones de trabajo como lo establece el art. 804 en su fracción I de la LFT, las modalidades de contratación pueden ser según el art. Art. 35 de la misma ley, por obra determinada (Art. 36 LFT) o tiempo determinado (Art. 37 LFT), por temporada (Art. 39-F LFT) o por tiempo indeterminado (Art. 39-A LFT y 39-E LFT) y, en su caso, podrá estar sujeto a un periodo de prueba (Art. 39-C LFT) o a capacitación inicial (Art. 39-B LFT); dejando claro que la falta del presente contrato por escrito no priva al trabajador de todos sus derechos laborales en términos del art. 26 LFT pues se le imputara al patrón la falta del mismo. Lo anterior es muy importante ya que según el tipo de contratación es uno de los factores para conocer las consecuencias económicas que se pagarán al momento de la terminación de la relación laboral.

Ahora bien, como sabemos todo lo que algún día inicia, algún día termina y la relación de trabajo no es la excepción, según el Art. 53 y 434 ambos de la LFT señalan las causales genéricas de la terminación de la relación de trabajo tal como se transcribe a continuación:

Artículo 53.- Son causas de terminación de las relaciones de trabajo:

I. El mutuo consentimiento de las partes;

II. La muerte del trabajador;

III. La terminación de la obra o vencimiento del término o inversión del capital, de conformidad con los artículos 36, 37 y 38;

IV. La incapacidad física o mental o inhabilidad manifiesta del trabajador, que haga imposible la prestación del trabajo; y

V. Los casos a que se refiere el artículo 434.

Artículo 434.- Son causas de terminación de las relaciones de trabajo:

VI. La fuerza mayor o el caso fortuito no imputable al patrón, o su incapacidad física o mental o su muerte, que produzca como consecuencia necesaria, inmediata y directa, la terminación de los trabajos;

VII. La incosteabilidad notoria y manifiesta de la explotación;

VIII. El agotamiento de la materia objeto de una industria extractiva;

IX. Los casos del artículo 38; y

X. El concurso o la quiebra legalmente declarado, si la autoridad competente o los acreedores resuelven el cierre definitivo de la empresa o la reducción definitiva de sus trabajos

59

Sin embargo, podemos resumir en el siguiente cuadro las más comunes y que detallaremos más adelante:

Tipos de baja	Abandono
	Renuncia
	Muerte
	Pensiones
	Justificado Art 47 LFT
	Rescisión al patrón 51 LFT
	Mutuo consentimiento
	Terminación de la obra
	Reajuste tecnológico
	Injustificado

Antes de entrar de lleno a ver cada uno de los tipos de terminación de la relación de trabajo, es necesario señalar que la fecha de baja del trabajador debe de ser la del último día de salario devengado la cual deberá de coincidir con la fecha del finiquito y la afil 04 (baja del trabajador asegurado) ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, no perder de vista que en términos del Art. 132 F-VIII de la LFT se deberá de emitir una constancia de servicios prestados en la cual señalemos la antigüedad del trabajador, el puesto desempeñado y el salario percibido, aclarando que no es una carta de recomendación, pocos patronos en la actualidad los realizan.

Es necesario señalar que cada que exista una terminación de la relación de trabajo, independientemente del tipo de baja, se deberá forzosamente y necesariamente elaborar un finiquito, algunas ocasiones podemos tener la duda entre que es un finiquito y una liquidación, precisando que el finiquito significa que se ha cumplido y terminada la actuación de una persona, por lo tanto para el tema que nos ocupa, finiquito es un documento legal que hace referencia a los conceptos generados por el trabajador durante el tiempo que existió la relación de trabajo y en la práctica se entiende por liquidación al documento legal en el que se hace constar el pago a indemnizaciones derivadas de una rescisión de trabajo, sin embargo desde mi punto de vista una liquidación va implícita dentro de un finiquito, pues en el primero se marca del fin a la terminación de la relación de trabajo no importando que incluya conceptos y pagos indemnizatorios, lo que sí tiene una gran diferencia con el finiquito es el convenio, que es el documento legal en el que se hace constar los hechos que motivan el realizarlo así como los derechos pactados, el cual en términos del artículo 33 de la LFT hasta antes de mayo 2019 era necesario ratificarlo ante la Junta de Conciliación y Arbitraje para que tuviera el carácter de laudo consentido, sin embargo, actualmente ya no existe la obligación de ratificarlo ante los centros de conciliación o tribunales, pero puede solicitarse su nulidad ante el tribunal cuando existe renuncia de los derechos de los trabajadores, en el caso de una terminación de la relación de trabajo es recomendable firmarlo y ratificarlo ante los centros de conciliación o los tribunales para su aprobación.

60

Abandono de trabajo



Analicemos la primera causal de terminación de la relación de trabajo y nos referimos al ABANDONO DE TRABAJO, esta es cuando el trabajador ya no se presenta laboral y términos del artículo 47 fracción X de la LFT, es necesario que el patrón espere 5 días para que se dé la causal de más de 3 faltas en un periodo de 30 días, es decir, 4 ausentismos a la jornada completa para que se configura el abandono de trabajo, hay que tener mucho cuidado porque pueden pasar diferentes circunstancias, la primera es que el trabajador nunca regrese y en términos del artículo 516 de la LFT el patrón le elabore su finiquito y se lo conserve un año para que se lo pueda entregar al trabajador, se captura en el SUA al quinto día como fecha de baja segundo lugar el trabajador puede regresar y solicitar se le conserve su trabajo, para lo cual el patrón deberá entregar el finiquito y se le vuelve a contratar como trabajador de nuevo ingreso con nuevas condiciones de trabajo.

En tercer lugar puede suceder que el trabajador se presente a laborar con una incapacidad otorgada por el Instituto Mexicano del Seguro Social, cabe señalar que en términos del artículo 60 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, la baja presentada no surtiría efectos, pues nunca se configuró la causal de abandono de trabajo, puesto que las incapacidades justifican las ausencias. Una situación más que se puede dar es que el trabajador regrese y solicite su incorporación al trabajo, la recomendación es que si el patrón quiere rescindir la relación laboral de manera justificada, el patrón lo deje entrar a laboral se computen las faltas en la nómina solicitando el trabajador firme su recibo de nómina y estos sirvan como prueba y se anexen al aviso de rescisión que obliga el artículo 47 en su segundo párrafo de la LFT. Una última situación muy común que sucede es que tiempo después de que el trabajador se ausentó le llega al patrón una demanda por despido injustificado, para lo que se le sugiere al patrón le ofrezca su trabajo y conservar todas las pruebas necesarias para demostrar que el trabajador fue el que abandonó el trabajo y que nunca fue despedido de manera injustificada, tal como se respalda con la siguiente tesis:

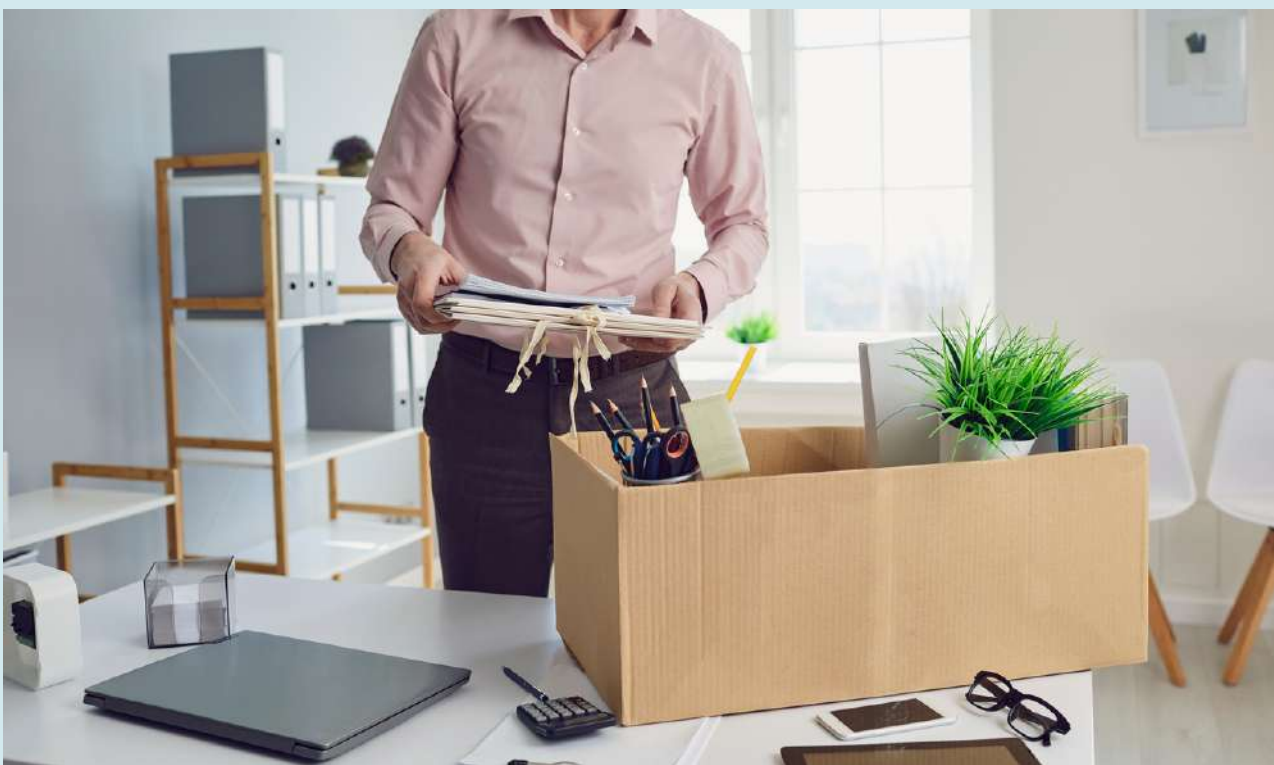
61

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 368470. Instancia: Cuarta Sala, Quinta Época, Materias(s): Laboral, Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo CIX, página 2061, Tipo: Aislada

TRABAJADORES, DESPIDO INJUSTIFICADO DE LOS. Si con las pruebas rendidas por la empresa demandada, no fue probado el abandono de trabajo atribuido al trabajador, quiere decir que por ese sólo hecho quedó como cierta la afirmación de éste, en su demanda laboral, de que fue despedido sin causa justificada, lo que necesaria y legalmente acarrea la procedencia del pago de la indemnización de tres meses de salario a que se refiere la fracción XXII del artículo 123 constitucional, con el consiguiente pago de salarios vencidos durante la tramitación del conflicto de trabajo, que conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, comprende un período de cincuenta y cuatro días.

Renuncia voluntaria

El segundo tipo de baja es la RENUNCIA VOLUNTARIA en la cual el trabajador por cuestiones que le convengan quiere separarse de la relación de trabajo, en la cual firmará una carta de renuncia, de preferencia ante la presencia de 2 testigos que estén dispuestos de ratificar ante los tribunales laborales la misma, se le entrega el recibo de finiquito, teniendo especial cuidado que firme tal cual como está en su contrato y firma su recibos de nómina e incluso solicitar la impresión de la huella dactilar para en caso de que se objete dicha carta de renuncia se puedan perfeccionar con la presencia de los testigos o incluso designar un perito en caligrafía o grafoscopía, aclarando que firmar una carta de renuncia no implica renuncia de los derechos del trabajador al terminar la relación de trabajo



62

En la siguiente tesis se hace una gran diferencia entre la primera causal ya vista que son las faltas injustificadas, es decir, abandono de trabajo, con la renuncia voluntaria señalando claramente lo que representa firmar la carta de renuncia, debiendo ser de manera libre y voluntaria, tanto abandono como renuncia ambas son razones para que se dé la terminación de la relación de trabajo.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 160231, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Laboral, Tesis: XI.1o.A.T.50 L (9a.), Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2, página 1139, Tipo: Aislada

FALTAS DE ASISTENCIA Y SEPARACIÓN VOLUNTARIA DEL EMPLEO. NO SON FIGURAS ANÁLOGAS SINO EXCEPCIONES DIFERENTES EN CUANTO A LA PARTE QUE LAS CONCRETA Y A LAS CONDICIONES PARA SU ACTUALIZACIÓN, POR LO QUE AL FIJARSE LA LITIS DEBE DETERMINARSE CUÁL DE ELLAS SE HIZO VALER PARA DESVIRTUAR EL DESPIDO.

Cuando en las excepciones opuestas se hace referencia a faltas de asistencia, ello da la noción inicial de que operó una rescisión de la relación laboral, hecha valer por el patrón contra su trabajador, sin responsabilidad para aquél, de acuerdo con el artículo 47, fracción X, de la Ley Federal del Trabajo. En cambio, cuando se habla de separación voluntaria por parte del trabajador supone, en principio, que es éste quien manifiesta una decisión libre de su voluntad, en el sentido de no continuar en un vínculo laboral determinado (como acontece en la renuncia), a la que sigue un estado de separación definitiva de sus labores. Así, aquella manifestación como expresión unilateral de la voluntad, puede concretarse por escrito o de manera verbal, sea expresa o tácitamente, esto último siempre que existan datos objetivos inequívocos que, a través de un criterio racional y lógico, conduzcan a tener por demostrada esa voluntad. Por ello, tanto las faltas de asistencia como la separación voluntaria del empleo, si bien pueden llegar a ser motivo de excepciones jurídicamente oponibles para desvirtuar el despido, no son figuras análogas, pues existen diferencias no sólo en cuanto a la parte que las concreta sino también en cuanto a las condiciones para su actualización. De ahí que si en el laudo no se determina con exactitud cuál o cuáles eran esas excepciones que se hicieron valer contra el despido invocado, la parte que fija la litis resulta imprecisa.

63

La siguiente tesis precisa claramente que cuando se firme una carta de renuncia de manera obligatoria, es decir, que hayan existido vicios en el consentimiento al momento de firmarla, entonces solo se probará la fecha de la baja, pero nunca que fue renuncia voluntaria.

RENUNCIA. SU ALCANCE PROBATORIO CUANDO EL TRABAJADOR ACREDITA QUE FUE OBLIGADO A PRESENTARLA.

Si bien corresponde al patrón demostrar que fue el trabajador quien decidió separarse de su empleo, cuando se excepciona en ese sentido, cierto es también que en aquellos casos en que el actor afirma que fue obligado a presentar su renuncia y lo acredita, es inconcuso que entonces el escrito de renuncia sólo probará la fecha en que concluyó la relación laboral, pero no puede considerarse apta para establecer, válidamente, que el actor la suscribió en forma libre y voluntaria.

Muerte

La tercer causal por la cual puede haber una terminación de la relación de trabajo es la MUERTE del trabajador, aquí tenemos que identificar si es muerte natural o muerte por riesgo de trabajo, en caso de que sea muerte natural no se requiere más que realizar el finiquito y pagarla según la carta testamentaría a albacea según el juicio sucesorio, sin embargo si la muerte es por riesgo de trabajo se tiene que llevar a cabo el procedimiento para procesal estipulado en el artículo 503 de la LFT en la cual la junta o los tribunales designarán al o los beneficiarios para el cobro del finiquito en términos del artículo 501 de dicho ordenamiento jurídico.

Es necesario precisar que la muerte del trabajador es una causa distinta a la separación ya sea justificada o injustificada como lo establece la siguiente tesis:

64

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 274691, Instancia: Cuarta Sala ,Sexta Época ,Materias(s): Laboral, Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen LVI, Quinta Parte, página 28, Tipo: Aislada.

FALLECIMIENTO. ES CAUSA DE TERMINACION DEL CONTRATO Y NO DE SEPARACION.

Si determinada cláusula de un contrato colectivo de trabajo otorga el derecho a los familiares del trabajador que dependan económicamente del mismo, para que se les paguen las prerrogativas a que tienen derecho según el contrato en caso de que el trabajador sea separado del servicio por cualquier causa, no incluye el fallecimiento de éste, supuesto que la muerte del trabajador constituye una causa de terminación de la relación contractual diferente de la separación ya por decisión del obrero o por las causas que el propio contrato establece

Pensiones

La cuarta causa por la cual puede existir una terminación de la relación de trabajo es porque el trabajador solicite la PENSIÓN ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, la cual puede ser por invalidez, por un riesgo de trabajo en su modalidad de accidente o enfermedad o por cesantía, edad avanzada o vejes.

Respecto a este tipo de terminación de la relación de trabajo según el artículo 54 de la LFT obliga al patrón en el caso de invalides y vejes a pagar una indemnización de un mes de salario.



65

Se debe de tener especial cuidado al momento de presentar el aviso de baja del trabajador ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, señalando claramente en el tipo o motivo de la baja que es para el trámite de su pensión, debido a que si ponemos otro motivo se le puede perjudicar al trabajador y complicarle el trámite de su pensión ante el instituto. Cabe señalar por último que el no dar de baja y finiquitar al trabajador pudiera existir la causa de que el Instituto Mexicano del Seguro Social le suspenda el pago de dicha pensión, si bien es cierto, puede seguir trabajando y no finiquitarlo o puede volver a trabajar estas situaciones pueden suceder siempre y cuando, se cumplan con los requisitos y términos que establece la Ley del Seguro Social para que no se le suspenda el pago de la pensión.

Rescisión de la relación de trabajo sin responsabilidad para el patrón.

El siguiente tipo de baja son las causales de RESCISIÓN DE LA RELACIÓN DE TRABAJO SIN RESPONSABILIDAD PARA EL PATRÓN, es decir, el trabajador incurre en alguna de las causales establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo a lo que estaríamos ante la presencia de un DESPIDO JUSTIFICADO, si el patrón quiere despedir al trabajador y no tener consecuencias jurídicas y económicas es necesario que cumpla con la obligación establecida en el artículo 47 segundo y tercer párrafo de la LFT, que consiste en darle aviso por escrito al trabajador que señale la causa o causas que motivan la rescisión y las fechas en que se cometieron, sin embargo, el último párrafo de dicho artículo establece claramente que en caso de no presentar dicho aviso al trabajador se presumirá que la separación es injustificada, lo que implicarían grandes consecuencias económicas que pagarle al trabajador, sin embargo, derivado de la reforma del mes de mayo de 2019 este último párrafo fue modificado dejando libremente al patrón del poder o no presentar dicho aviso de rescisión cuando pruebe de manera plena en una demanda que el despido fue justificado.

66

Una vez configurada una causal de rescisión de despido justificado, el patrón que no haya podido entregar de manera personal al trabajador el aviso de rescisión, entonces procederá en términos del artículo 991 de la LFT y realizar el procedimiento para procesal consistente en elaborar un acta administrativa en la cual se haga una relación circunstanciada de los hechos y omisiones en que incurre el trabajador, dando aviso a la junta o al tribunal para abrir expediente, teniendo un plazo el patrón de 30 días según el artículo 517 F-I de la LFT para poder realizar la rescisión y entregar el aviso, contando con 5 días para llevarlo a la junta de conciliación y arbitraje o tribunales laborales, para que ellos a través de un actuario se lo hagan llegar al último domicilio particular del trabajador al cual se le anexara el cheque del finiquito para evitar que corra el pago de salarios caídos.

Por último, en este tema es necesario comentar que según el Art. 55 de la LFT, si en el juicio correspondiente no comprueba el patrón las causas de la terminación, tendrá el trabajador los derechos consignados en el artículo 48 de la LFT, es decir el pago de las indemnizaciones de 3 meses, salarios caídos y los intereses si dura más de 1 año el juicio.

Rescisión de la relación de trabajo sin responsabilidad para el trabajador

El siguiente tipo de Baja es la RESCISIÓN DE LA RELACIÓN DE TRABAJO SIN RESPONSABILIDAD PARA EL TRABAJADOR es decir el patrón incurre en alguna conducta descrita en el artículo 51 de la LFT en la cual el trabajador desea separarse de su trabajo y tendrá un plazo de 30 días en términos del artículo 517 F-II de la LFT para separarse una vez configurada la causal, mismo plazo lo establece el art. 52 de la LFT además de hacerse acreedor a las indemnizaciones a que se refiere el art. 50 de la LFT

Las indemnizaciones anteriores son I. Si la relación de trabajo fuere por tiempo determinado menor de un año, en una cantidad igual al importe de los salarios de la mitad del tiempo de servicios prestados; si excediera de un año, en una cantidad igual al importe de los salarios de seis meses por el primer año y de veinte días por cada uno de los años siguientes en que hubiese prestado sus servicios; II. Si la relación de trabajo fuere por tiempo indeterminado, la indemnización consistirá en veinte días de salario por cada uno de los años de servicios prestados; y III. Además de las indemnizaciones a que se refieren las fracciones anteriores, en el importe de tres meses de salario y el pago de los salarios vencidos e intereses, en su caso, en los términos previstos en el artículo 48 de la LFT.

67

El trabajador podrá en el plazo antes mencionado acudir a los tribunales y basta con probar la conducta anómala del patrón, cabe señalar que es de las 4 causales en donde nacen el pago indemnizatorio de los 20 días por cada año de servicios.

Reajuste Tecnológico

Un tipo de baja más es el reajuste tecnológico y es cuando el patrón implementa maquinaria o nuevos procedimientos de trabajo que generan la reducción de personal y por lo tanto terminación de la relación de trabajo, en términos del artículo 439 de la LFT el patrón deberá realizar un convenio en términos del art. 33 y 44 de la misma ley y a falta de convenio deberá llevar acabo el procedimiento especial colectivo establecido en el artículo 897 y subsecuentes de la LFT, debiendo pagarle al trabajador en su finiquito 4 meses de indemnización y 20 días por cada año de servicio más 12 días por cada año de prima de antigüedad.



Despido Injustificado

Por último, vamos a mencionar una causal de mucho uso en la práctica y es el despido injustificado, el patrón decide dar por extinguida la relación laboral de forma unilateral y por razones particulares sin que se medie alguna causal particular establecida en la Ley. Cuando esto sucede al trabajador le nace el derecho en términos del art. 48 de la LFT, de solicitar la reinstalación en su puesto o solicitar el pago de la indemnización de 3 meses y si hubo juicio los salarios caídos, estos derechos el trabajador cuenta con el plazo de 60 días para ejercerlos posteriores al día en que fueron separados en términos del artículo 518 de la LFT.



68

Debemos de tener muy presente cuál de las 2 acciones intentará el trabajador, en caso de que elija la reinstalación el patrón podrá según el Art. 49 de la LFT eximirse de dicha obligación, pero deberá pagar las indemnizaciones a que se refiere el art. 50 de la LFT anteriormente ya mencionadas y realizar el procedimiento establecido en la vía paraprocesal contemplada en el artículo 982 de la LFT para depositarlas.

El siguiente cuadro ejemplifica de manera enunciativa los diferentes pagos que nacen derivados de la terminación de una relación de trabajo.

Conceptos de pago en una baja			
1 Siempre Partes proporcionales	2 A veces Prima de antigüedad (162 LFT)	3 Ocasionalmente Indemnizaciones	4 Si hay demanda
<ul style="list-style-type: none"> -Vacaciones -Prima vacacional -Aguinaldo -Otras 	<ul style="list-style-type: none"> -12 días por año de servicios -No se paga a eventuales ni en renuncia con antigüedad menor de 15 años 	<ul style="list-style-type: none"> -1, 3, 4 meses -6 meses o medio tiempo laborado -20 días por año 	<ul style="list-style-type: none"> -Salarios caídos por el tiempo que duro el juicio laboral Tope 12 meses -Intereses 2% 15 meses de salario
Salario base para su pago			
Cuota diaria o salario diario	Salario integrado (Art 89 LFT)		
<ul style="list-style-type: none"> -Vacaciones, prima vacacional y aguinaldo -Prima de antigüedad (Tope 2 SMGZG) -Salarios Caídos o vencidos Prescriben al año Art 516 LFT 	Indemnizaciones: 1 mes, 3 meses, 4 meses, medio tiempo laborado, 6 meses y 20 días por año A los 2 meses Art 517 II y 518 LFT		

69

En el siguiente artículo de la próxima edición de esta revista analizaremos los pagos y las consecuencias económicas que nacen en cada tipo de terminación de la relación de trabajo, los cálculos correspondientes de dichas prestaciones, así mismo desarrollaremos el cálculo de las retenciones a que haya lugar según la Ley de Impuesto sobre la Renta y su Reglamento y el cálculo anual especial del Impuesto sobre la Renta en el caso de que existan pagos indemnizatorios o pagos por separación.



Socio de la Firma Salazar y Pérez; Contadores Públicos Consultores, S.C.
Licenciado en Contaduría Pública por la Universidad de Guadalajara.
Certificado en contabilidad financiera por la Escuela de Negocios de Harvard (Certificate in Financial Accounting
- Harvard Business School)



Puntos finos de la Declaración Anual de Personas Morales 2020

Juan José Salazar Pérez



71

“Lo más difícil de comprender en el mundo es el Impuesto Sobre la Renta”. Albert Einstein; Físico estadounidense.

En el mes de marzo prácticamente todos los contribuyentes personas morales se encuentran obligados a presentar la declaración anual del Impuesto Sobre la Renta (ISR) del ejercicio inmediato anterior, en este caso; del año 2020. Es fundamental realizar mínimo dos previas durante el mismo ejercicio, uno en el mes de agosto o septiembre y el último podría ser en noviembre para tener todo el mes de diciembre con el panorama muy claro; ayuda mucho que la empresa, el empresario o la dirección general en conjunto con el contador público; tengan desde el inicio de año proyecciones financieras de ventas, costo de lo vendido, gastos de operación y una posible utilidad o pérdida financiera. Derivado de lo anterior se puede planear de mejor manera el impacto fiscal que tendrá la compañía al momento de presentar la declaración anual del ejercicio.

Lo primero que tenemos que realizar son nuestros estados financieros, de nueva cuenta, lo recomendable es realizarlos de manera mensual, así llegaremos al cierre del año con nuestros papeles de trabajo muy avanzados. De igual manera, el costo de ventas al tenerlo de manera mensual con un excelente control de inventarios, nos ayudará a conocer mes a mes la situación financiera de la compañía.



72

Entender que el origen de los resultados fiscales proviene de un excelente trabajo contable, apegado a las Normas de Información Financiera (NIF) y a los lineamientos del Código Fiscal de la Federación (CFF).

Es muy importante tener una lista de los puntos finos a considerar para la elaboración y posteriormente presentación de la declaración anual de ISR, a continuación se detallan los mas relevantes:

- Balanza de comprobación.
- Estado de resultado integral; de acuerdo a la NIF B-3.
- Estado de situación financiera; de acuerdo a la NIF B-6.
- Papeles de trabajo de los pagos provisionales realizados durante el ejercicio en turno.
- Costo de lo Vendido; no solo por la obligatoriedad de la fracción IV del artículo 76 LISR (De las Obligaciones de las personas morales; capítulo IX) sino porque es fundamental conocer y determinar mes a mes el costo de ventas de una compañía.

- Realizar una conciliación entre los ingresos declarados y lo efectivamente timbrado ante el SAT, este ejercicio sirve de gran manera para detectar posibles errores en CFDI u omisiones de ingresos en las declaraciones mensuales presentadas previamente.

- Detalle de las deducciones autorizadas, una opción es tener un formato similar al de la declaración anual, recordemos que el formato del SAT nos pide ciertas deducciones a detalle; ejemplo: combustibles y lubricantes, honorarios a personas morales, sueldos y salarios, etcétera. De igual manera se recomienda realizar una conciliación con los CFDI recibidos en todo el año y validar que nuestros comprobantes cumplan con los requisitos establecidos en la legislación actual.

-Nuestra conciliación contable - fiscal es vital en el correcto calculo del ISR anual; tener muy claro y detallado nuestros ingresos fiscales, deducciones fiscales, deducciones contables y los ingresos contables. ¿Qué se concilia? Se concilia lo que no es igual, el mismo origen de la palabra nos lo dice.

73

-Desde hace varios años determinamos la coloquialmente llamada "nómina exenta no deducible". Esta disposición tan controversial la encontramos en la fracción XXX del artículo 28 LISR, los famosos "No deducibles". Serán parcialmente deducibles los pagos que a su vez sean ingresos exentos para el trabajador, en un .53 o .47 por ciento. Dicho factor dependerá de que las prestaciones otorgadas por los contribuyentes en favor de sus trabajadores, que a su vez sean ingresos exentos para dichos empleados, no disminuyan respecto a las otorgadas en el ejercicio fiscal inmediato anterior.

- Depreciación y Deducción por inversión; revisar los adquiridos en el ejercicio, verificar que sigan siendo utilitarios y realizar la actualización de la depreciación para convertirse en deducción para efectos fiscales de acuerdo al artículo 31 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

- Determinar el Ajuste Anual por Inflación; esto es muy sencillo teniendo claro cuales son nuestros créditos y cuales son las deudas. Un punto que siempre es importante mencionar es la revaluación de cuentas por pagar y cobrar en moneda extranjera, ya que el último párrafo del artículo 44 de la LISR nos especifica que se deberán valorar a la paridad existente al primer día del mes; así que deberemos de realizar nuestro papel de trabajo de cada cuenta y mes a mes, entendiendo que al cierre mensual tenemos dichas cuentas valuadas al día anterior del cierre de mes, conforme al tercer párrafo del artículo 20 del Código Fiscal de la Federación.

- Deducción de cuentas incobrables; cumpliendo los requisitos de la fracción V del artículo 25 LISR.

- Partes relacionadas; lo más sencillo es desde el inicio separar en la contabilidad las operaciones realizadas con partes relacionadas, de esta manera será mas sencillo reportarlas en la declaración anual.

- Analizar, revisar, actualizar y amortizar posibles pérdidas fiscales de ejercicios anteriores.

74

-Determinar la Cuenta de Capital de Aportación Actualizada (CUCA) de acuerdo al artículo 78 de la LISR. Determinar la Cuenta de Utilidad Fiscal Neta (CUFIN) de acuerdo al artículo 77 de la LISR.

-Importante mencionar la NIF D-5 en materia de arrendamientos y la NIF D-3 sobre pasivos laborales.

-Por último; la determinación del resultado fiscal, de acuerdo al artículo 9 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; comparto la siguiente fórmula para un mejor entendimiento:

Total de ingresos acumulables del ejercicio

(-) Total de deducciones autorizadas del ejercicio

(-) PTU pagada del ejercicio(=) Utilidad fiscal

(-) Pérdidas fiscales pendientes de amortizar

(=) Resultado fiscal(x) Tasa de ISR del artículo 9 LISR (30 %)

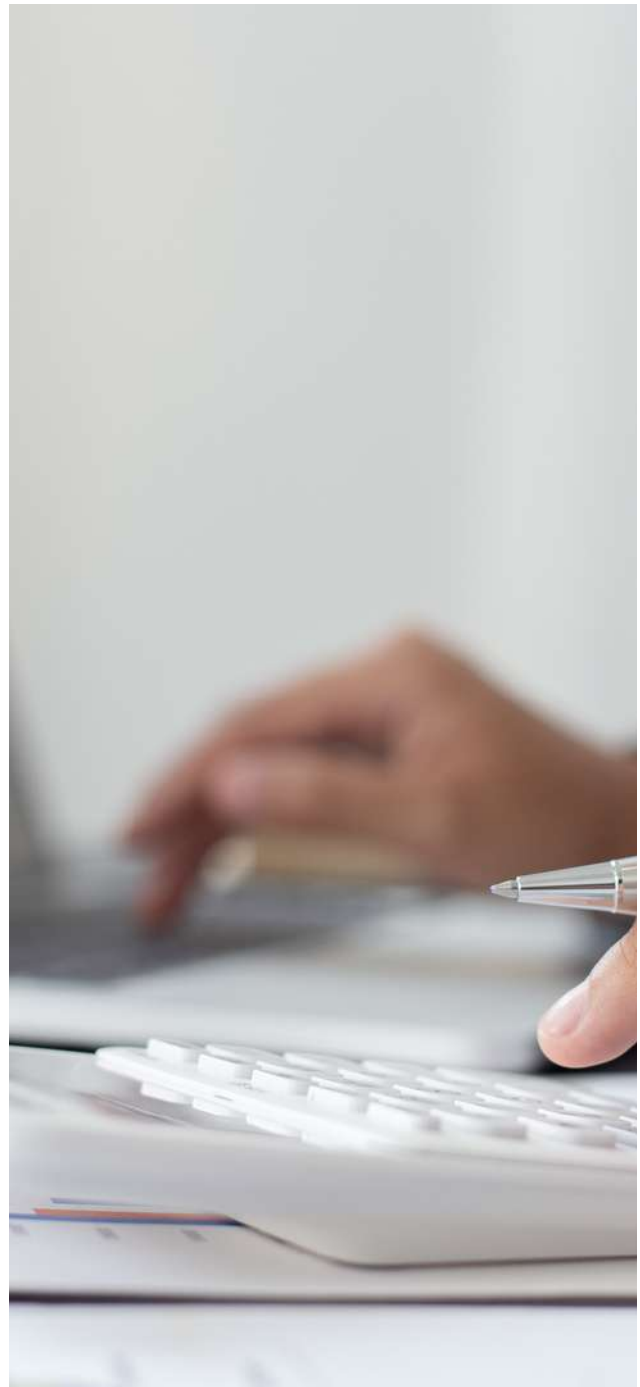
(=) ISR anual causado

(-) Pagos provisionales efectuados en el ejercicio

(-) Retenciones efectuadas (artículo 54 de la LISR)

(=) ISR a cargo o a favor del contribuyente

Cada punto es de gran relevancia para un correcto cumplimiento de las obligaciones fiscales de las personas morales. Fundamental revisar todo los artículos de la legislación aplicable para un correcto cálculo y posteriormente realizar el pago de los impuestos.



Revelación de esquemas reportables

¿Estas obligado a informar tus esquemas reportables que impliquen un beneficio fiscal?

Juan Arturo Rivera Figueroa

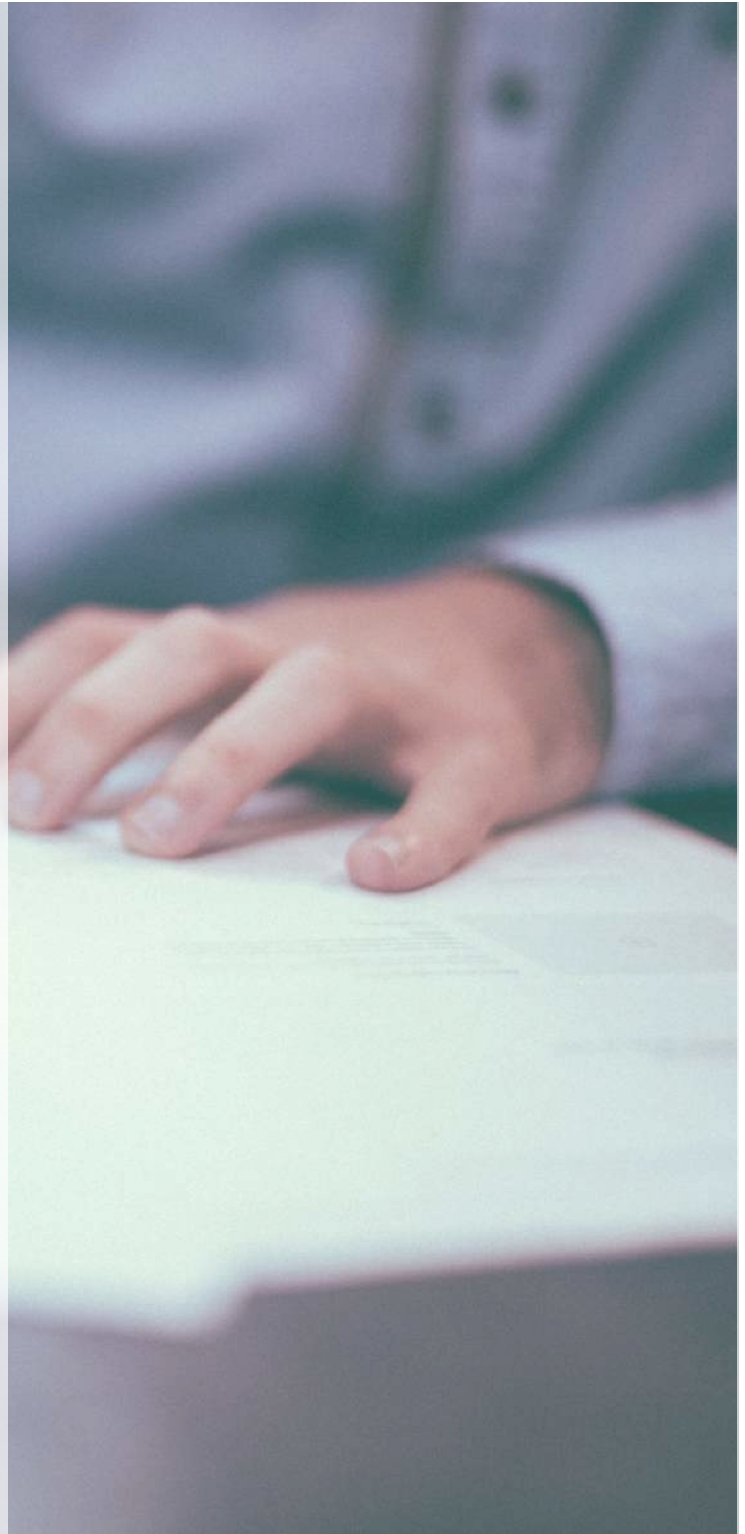
Licenciado en Derecho por la Universidad del Noroeste
Licenciado en Administración de empresas por el Instituto Tecnológico de Nogales
Maestría en Derecho Fiscal por el Instituto de Capacitación Empresarial de Occidente
Representante de la Asociación Nacional de Fiscalistas (Anafinet) en el Estado de Sonora.;
Miembro de la Comisión Fiscal Anafinet
Miembro del Consejo Consultivo y Sindico del contribuyente
ante las autoridades fiscales federales de la Cámara Nacional de la Industria de
la Transformación (Canacindra) Nogales;



76

A partir de la reforma al Código Fiscal de la Federación (CFF) publicada a través de Diario Oficial Federal el día 9 de Diciembre de 2019 para el ejercicio fiscal de 2020, se adicionó el título VI denominado “DE LA REVELACIÓN DE ESQUEMAS REPORTABLES”, mismo que de acuerdo a la fracción II del artículo octavo transitorio, los plazos para su debido cumplimiento empezará a computarse a partir del 1 de Enero del presente año, es por eso la importancia de conocer si estamos obligados a reportar aquellas estrategias que representen un Beneficio Fiscal en México a favor del contribuyente.

Cabe destacar que los esquemas que deberán ser revelados a partir del presente año, son aquellos diseñados, comercializados, organizados, implementados o administrados a partir de 2020, incluso aquellos implementados con anterioridad a dicho año, pero que tengan efectos fiscales a partir de 2020.



77

Pero empecemos preguntándonos,

¿ Por qué en México los Asesores Fiscales o los Contribuyentes deben reportar dichos esquemas?

La respuesta es muy sencilla, en los últimos años, se está viviendo un reordenamiento del sistema tributario internacional, a través principalmente de la Organización para la Colaboración y Desarrollo económico (OCDE) y el grupo del G20 por conducto del denominado Plan de Acción para evitar la Erosión de Bases Imponibles y el Desvío de Beneficios (BEPS) del cual México forma parte y ha ido tomando dichas medidas para implementarla en las legislaciones locales.

Dentro de las 15 acciones del plan BEPS destaca para el tema que nos ocupa, la exigencia a los contribuyentes de revelar sus mecanismos de Planificación Fiscal contenida en la acción 12, cuyo objetivo principal es otorgar a las Administraciones Fiscales, información oportuna acerca de esquemas potencialmente agresivos y de planeación fiscal abusiva, identificar a los usuarios y creadores de los mismos y detectar aquellos esquemas que son diseñados exclusivamente para vulnerar el Sistema Financiero.

Ahora bien y entrando en materia, ¿ Quiénes son los obligados a informar estos esquemas reportables?

Quienes se encuentran obligados a revelar los esquemas reportables en principio son los Asesores Fiscales, ya sea un esquema Generalizado o un Esquema Personalizado, es decir, aquellas planeaciones que el asesor ofrezca a la generalidad de los contribuyentes o que esté diseñado para un contribuyente en lo particular.

Para lo anterior debemos conocer, ¿Quiénes son para la autoridad hacendaria, estos Asesores Fiscales?

De acuerdo a lo establecido por el segundo párrafo del artículo 197 del CFF, son **ASESORES FISCALES, cualquier persona física o moral que, en el curso ordinario de su actividad realice actividades de asesoría fiscal, y sea responsable o esté involucrada en el diseño, comercialización, organización, implementación o administración de la totalidad de un esquema reportable o quien pone a disposición la totalidad de un esquema reportable para su implementación por parte de un tercero.**

78

Los Asesores fiscales obligados son aquellos que:

- a) tengan Residencia Fiscal en México
- b) Residentes en el extranjero, que tengas establecimiento permanente (EP) en México, siempre que las actividades atribuibles a dicho EP sean aquellas realizadas por un asesor fiscal.
- c) Aun no teniendo la Residencia Fiscal en México, se obtenga un beneficio fiscal en territorio nacional.

Tenemos claro entonces quienes son aquellos asesores fiscales que por su residencia fiscal están obligados a informar los esquemas reportables, sin embargo, es importante puntualizar que en caso de que varios asesores se encuentren obligados a revelar un mismo esquema, **se cumple la obligación cuando uno de ellos revela a nombre y por cuenta de todos** (los demás quedan relevados de informar) **y éste último emite constancia de la liberación de la revelación a cada uno de los demás asesores.**

De igual forma, **Cuando un asesor fiscal sea una Persona Física (PF) y preste servicios de asesoría fiscal a través de una Persona Moral (PM), no estará obligado a revelar, siempre que dicha PM informe el esquema reportable por ser considerada un asesor fiscal.**

El asesor fiscal **que revele dicho esquema reportable, deberá emitir una constancia de liberación de la obligación, a los demás asesores fiscales que sean liberados de la obligación** de conformidad a lo establecido en la regla 2.22.23 de la Resolución Miscelánea Fiscal (RMF) para 2021, debiendo anexar además:

- Copia de la declaración informativa a través de la cual se reveló el esquema reportable
- Copia del acuse de recibo de dicha declaración y,
- El certificado donde se asigne el número de identificación del esquema.

Si alguno de los asesores liberados no recibe la constancia o cuentan con la misma pero no estén de acuerdo con el contenido de la declaración informativa o bien, consideren necesario proporcionar mayor información, podrán presentar la “Declaración informativa complementaria para revelar esquemas reportables generalizados y personalizados”, de conformidad con lo establecido en la ficha de trámite 300/CFF “Declaración informativa complementaria para revelar esquemas reportables generalizados y personalizados, presentada por los asesores fiscales liberados de la obligación de revelar el esquema reportable”, contenida en el Anexo 1-A de la RMF.

79

En caso que un esquema genere **beneficios fiscales en México_pero no sea reportable** en virtud de que el plan, proyecto propuesta o asesoría no tiene alguna de las características establecidas para reportarse o exista un impedimento legal para su revelación por parte del asesor fiscal, **éste (asesor fiscal) deberá expedir una constancia al contribuyente en la que justifique y motive las razones por las cuales lo considere no reportable o exista un impedimento para revelar, dentro de los cinco días siguientes** al día en que se ponga a disposición del contribuyente el esquema o se realice el primer hecho o acto jurídico que forme parte del esquema, lo que suceda primero, de conformidad con lo establecido en la ficha de trámite 301/CFF “constancia de esquema no reportable o de existencia de impedimento legal para revelar un esquema reportable”, contenida en el anexo 1-A de la RMF.

¿ Los contribuyentes están obligados a revelar sus esquemas reportables?

Nos queda claro entonces que los asesores fiscales son en principio los obligados a revelar los esquemas reportables, sin embargo, **también los contribuyentes están obligados a ello, cuando:**

- a) El Asesor no proporcione el N° de Identificación del Esquema, ni le otorgue una constancia que señale que el esquema no es reportable.
- b) El esquema reportable haya sido diseñado, organizado, implementado y administrado por el contribuyente.
- c) Cuando se obtenga un Beneficio Fiscal de un esquema reportable, diseñado, comercializado, organizado, implementado o administrado por una persona no considerada como asesor fiscal.
- d) Exista acuerdo entre Asesor Fiscal y contribuyente para que éste último lo revele.
- e) Exista impedimento legal para que el Asesor Fiscal revele el Esquema.
- f) El Asesor fiscal sea residente en el extranjero sin EP en el país.
- g) Los esquemas fueron diseñados, comercializados, organizados, implementados o administrados, a partir de 2020 o incluso antes pero estos tengan sus efectos fiscales a partir del ejercicio fiscal mencionado.

80

Los contribuyentes obligados son los residentes en México o residentes en el extranjero con establecimiento permanente en México

La obligación de revelar surge cuando sus declaraciones reflejen los beneficios fiscales de los Esquemas, o cuando realicen operaciones con partes relacionadas y se refleje el beneficio indicado.

Llama la atención lo establecido en el inciso g) antes citado, en relación al Principio de Seguridad Jurídica que protege el Derecho a la irretroactividad de la Ley, consagrado en el artículo 14 de nuestro máximo ordenamiento constitucional, toda vez que los plazos para dar cumplimiento a lo establecido en el título VI adicionado en el Código Tributario Federal para 2020, empezarán a computarse a partir del 01 de Enero de 2021, luego entonces y como un derecho adquirido en los ejercicios anteriores a aquel en que se adiciono dicha obligación (2020), no es permisible que se tengan que revelar aquellos esquemas que se hayan gestado con anterioridad al ejercicio ultimo mencionado, aun a pesar que sus efectos se vean reflejados en su totalidad o en parte en el ejercicio en que se adiciono o inicio dicha disposición.

El mandamiento constitucional señala terminantemente que a ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna (Permitiendo la aplicación retroactiva únicamente en beneficio de los gobernados como lo han establecido innumerables criterios de nuestros máximos tribunales), ahora bien, las planeaciones establecidas anteriores al inicio de la vigencia de la norma, deben regirse a partir de la teoría de los derechos adquiridos, mismo que se configura en el hecho de que dichas estrategias jurídicas fueron confeccionadas anterior a la fecha de la adición e inicio de su vigencia, máxime que sus efectos jurídicos ya fueron declarados en su oportunidad en sus declaraciones de impuestos, sirve de apoyo la tesis jurisprudencial PC.I.A. J/132 A (10a.), decima época, emitida por el pleno de circuito, con número de registro 2018131, publicada a través de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 59, Octubre de 2018, Tomo II, página 1251, rubro:

CADUCIDAD EN MATERIA FISCAL. SU ANÁLISIS A PARTIR DE LA TEORÍA DE LOS DERECHOS ADQUIRIDOS, A EFECTO DE DETERMINAR LA IRRETROACTIVIDAD DE LAS MODIFICACIONES DEL PLAZO PARA SU CONFIGURACIÓN.

81

¿Qué es un Esquema Reportable?

Hasta aquí hemos comentado de la obligación de revelar los esquemas reportables, ¿pero en qué consisten estos esquemas?, ¿Cuántos tipos de esquemas existen? Empecemos por establecer que es un esquema en materia tributaria:

Esquema: cualquier plan, proyecto, propuesta, asesoría, instrucción, o recomendación externada en forma expresa o tácita con el objeto de materializar actos jurídicos.

Esquema Reportable: cualquier plan, proyecto, propuesta, asesoría, instrucción, o recomendación externada en forma expresa o tácita con el objeto de materializar actos jurídicos.

Para lo anterior, existen 2 tipos de esquemas a reportar:

Esquema Reportable Personalizado (ERP): Aquellos que se diseñan, comercializan, organizan, implementan, o administran para adaptarse a circunstancias particulares del contribuyente.

Esquema Reportable Generalizado (ERG) Aquellos que busca comercializarse de manera masiva a todo tipo de contribuyente o un grupo específico de ellos y aunque requieran mínima o nula adaptación, la forma de obtener el beneficio fiscal sea la misma.

¿Qué se considera entonces beneficio fiscal?

El título VI adicionado en el CFF a partir del 2020 y que hoy nos ocupa, no establece que se debe entender como Beneficio Fiscal, sin embargo, nos remite al artículo 5-A del propio Código (artículo que también fue adicionado a partir del ejercicio 2020), el cual establece que Beneficio Fiscal es:

"cualquier reducción, eliminación o diferimiento temporal de una contribución. Esto incluye los alcanzados a través de deducciones, exenciones, no sujeciones, no reconocimiento de una ganancia o ingreso acumulable, ajustes o ausencia de ajustes de la base imponible de la contribución, el acreditamiento de contribuciones, la recharacterización de un pago o actividad, un cambio de régimen fiscal, entre otros."

Características de los Esquemas Reportables

Importante es comentar, que los esquemas citados, independientemente que sean aquellos que puedan generar, directa o indirectamente, la obtención de un Beneficio Fiscal en México, deben observar alguna de las siguientes características para que puedan ser reportables:

82

- a) Evite el intercambio de información fiscal o financiera entre autoridades nacionales y extranjeras.
- b) Evite la aplicación de lo establecido por el artículo 4-B de la Ley del Impuesto Sobre la Renta (Ingresos a través de entidades o figuras extranjeras transparentes).
- c) Transmitan Pérdidas Fiscales a personas distintas de quienes la generaron.
- d) Consista en una serie de pagos u operaciones interconectadas que retornen la totalidad o una parte del monto del primer pago a la persona que lo efectuó o alguno de sus socios, accionistas o partes relacionadas.
- e) Involucren a un residente en el extranjero que aplique un convenio para evitar la doble imposición suscrito por México, respecto a ingresos que no estén gravados en el país o jurisdicción de residencia fiscal del contribuyente.
- f) Operaciones Partes Relacionadas en las cuales exista:
- Transmisión de activos intangibles de difícil valoración
 - Reestructuras empresariales sin contraprestación por la transferencia de activos, funciones y riesgos o cuando de dicha restructuración las personas morales, reduzcan su utilidad de operación en más del 20%.
 - Otorgamiento de uso o goce temporal de bienes y derechos sin contraprestación O servicios no remunerados
 - No comparables fiables por ser operaciones que involucran funciones o activos únicos o valiosos
 - Régimen de protección unilateral



83

g) Evite constituir un Establecimiento Permanente en México

h) Transmisión de activos depreciados total o parcialmente, que permita su depreciación a una parte relacionada

i) Involucre un mecanismo híbrido

Cuando esa misma entidad es tratada de diferente manera bajo las leyes fiscales de dos o más jurisdicciones. La LLC paga en EUA sus socios, en México pagaría la LCC si genera ingresos en territorio nacional

j) Evite la identificación del beneficiario efectivo de ingresos o activos, que no se encuentre designado al momento de constitución de la entidad o figura

k) Amortización de pérdidas fiscales por expirar cuando se realicen operaciones para general utilidades donde se amortizará dicha pérdida, y que al mismo tiempo le generan una deducción autorizada al contribuyente que generó las pérdidas o a una parte relacionada.

l) Evite la aplicación de la tasa adicional por Dividendos (Retención del 10% a personas físicas por parte de persona moral).

m) En el que se otorgue el uso o goce temporal de un bien y el arrendatario a su vez otorgue el uso o goce temporal del mismo bien al arrendador o una parte relacionada de este último (arrendamiento espejo).

n) Involucren operaciones cuyos registros contables y fiscales presenten diferencias mayores al 20% (exceptuando las depreciaciones)

o) Cualquier mecanismo que evite la aplicación de los 14 anteriores.

Luego entonces, si existiera un esquema implementado por un Asesor Fiscal que no reúna las características anteriores o exista un impedimento legal para su revelación, NO se deberá reportar, sin embargo, existe la obligación por parte del Asesor, de expedir la constancia **al contribuyente en la que justifique y motive las razones por las cuales lo considere no reportable,**

dentro de los cinco días siguientes al día en que se ponga a disposición del contribuyente el esquema o se realice el primer hecho o acto jurídico que forme parte del esquema, lo que suceda primero (ficha de trámite 301/CFF).

84

Obligaciones que genera la revelación de esquemas reportables

1 Los asesores fiscales **deberán presentar una declaración informativa, en el mes de febrero de cada año,** que contenga una lista con los nombres, denominaciones o razones sociales de los contribuyentes, así como su clave en el registro federal de contribuyentes, a los cuales brindó asesoría fiscal respecto a los esquemas reportables, de conformidad con lo establecido en la ficha de trámite 303/CFF “Declaración informativa para proporcionar los datos de los contribuyentes a los cuales se les comercializó un esquema reportable generalizado o personalizado”, contenida en el Anexo 1-A de la RMF.

Procedimientos para revelar los esquemas reportables

a) Los asesores fiscales o los contribuyentes, deberán presentar la **“Declaración informativa para revelar esquemas reportables generalizados y personalizados”**, de conformidad con lo establecido en la ficha de trámite 298/CFF “Declaración informativa para revelar esquemas reportables generalizados y/o personalizados”, contenida en el Anexo 1-A de la RMF.

b) Los esquemas reportables generalizados

deberán ser revelados a más tardar dentro de los 30 días siguientes al día en que se realiza el primer contacto para su comercialización.

c) Los esquemas reportables personalizados

deberán ser revelados a más tardar dentro de los 30 días siguientes en que el esquema esté disponible para el contribuyente para su implementación, o se realice el primer hecho o acto jurídico que forme parte del esquema.

d) En caso de aquellos esquemas que fueron diseñados, comercializados, organizados, implementados o administrados a partir de 2020 o incluso antes pero que tengan sus efectos fiscales a partir del ejercicio mencionado, su cumplimiento (de revelación) empezará a computarse a partir del 01 de Enero de 2021.

e) El SAT otorgará al asesor fiscal o contribuyente obligado a revelar, un número de identificación por cada uno de los esquemas reportables revelados.

f) El SAT emitirá una copia de la declaración informativa a través de la cual se reveló el esquema reportable, un acuse de recibo de dicha declaración, así como un certificado donde se asigne el número de identificación del esquema.

85

g) La autoridad fiscal podrá solicitar información adicional a los asesores fiscales y contribuyentes, quienes deberán presentar dicha información o una manifestación bajo protesta de decir verdad que señale que no se encuentran en posesión de la misma, en un plazo máximo de 30 días a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del requerimiento de información adicional.

Si no se atiende dicho requerimiento, se hace de forma incompleta o extemporánea, procederá la sanción correspondiente conforme al Código.

h) El asesor que haya revelado un ER, estará obligado a proporcionar el número de identificación a cada contribuyente que tenga la intención de aplicar el esquema.

i) Los contribuyentes que apliquen algún esquema, **estarán obligados a informar el número de identificación en su declaración anual** y en los ejercicios fiscales subsecuentes cuando el esquema continúe surtiendo efectos fiscales.

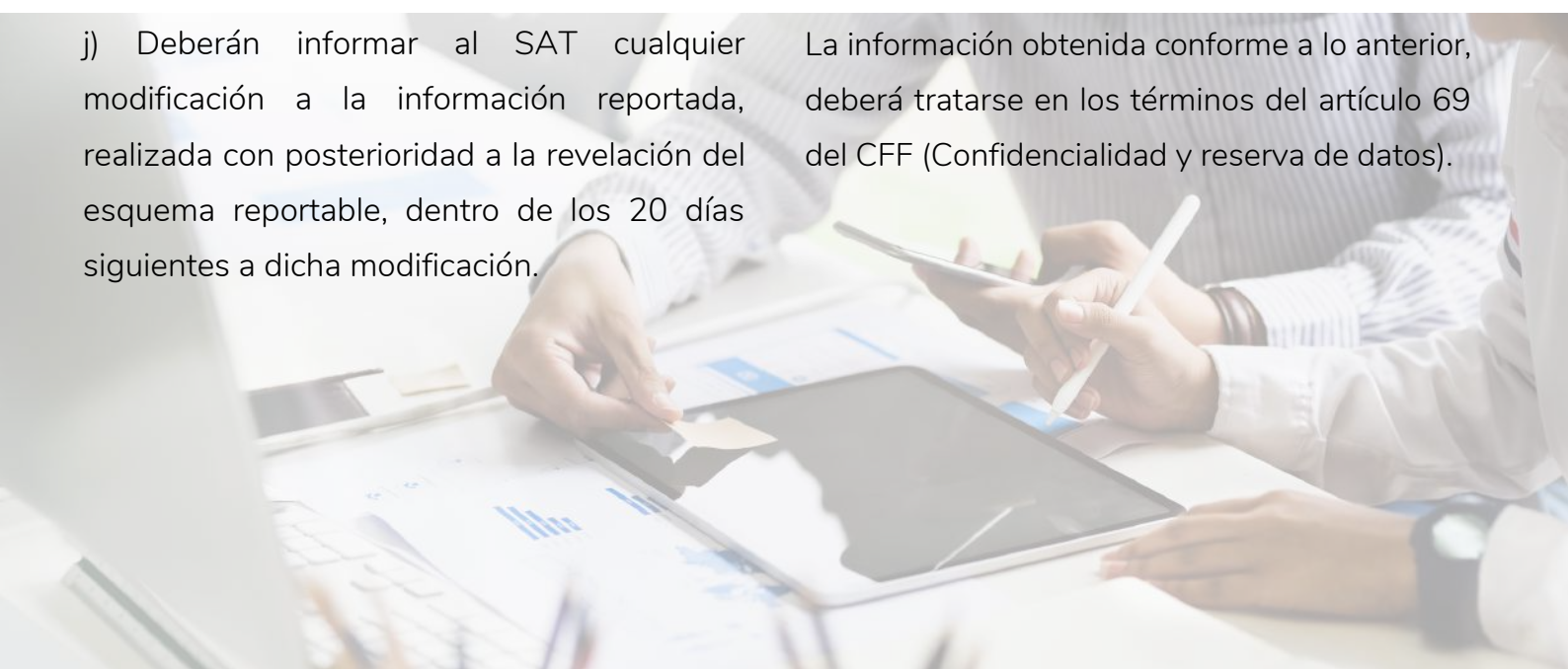
j) Deberán informar al SAT cualquier modificación a la información reportada, realizada con posterioridad a la revelación del esquema reportable, dentro de los 20 días siguientes a dicha modificación.

k) En caso que las autoridades fiscales ejerzan sus facultades de comprobación de conformidad con la fracción XI del artículo 42 del Código, los asesores fiscales estarán obligados a proporcionar la documentación e información que soporte que han cumplido con las disposiciones establecidas en los numerales 197 a 202 del CFF.

Implicaciones de revelar los Esquemas Reportables

La revelación de estos esquemas no implica la aceptación o rechazo de sus efectos fiscales, además la información presentada y que sea estrictamente indispensable para el funcionamiento del esquema, en ningún caso podrá utilizarse como antecedente de la investigación por la posible comisión de los delitos previstos en el CFF, salvo tratándose de los delitos previstos en los artículos 113 y 113 Bis del propio Código.

La información obtenida conforme a lo anterior, deberá tratarse en los términos del artículo 69 del CFF (Confidencialidad y reserva de datos).



Infracciones y sanciones

El incumplimiento e inobservancia en cuanto a la revelación de los esquemas reportables se refiere, traerá como consecuencia la imposición de infracciones que podrían llegar a los \$ 20'000,000.00 de pesos, por lo que a continuación se detallan los distintos supuestos en lo que el asesor fiscal o el contribuyente pueden incurrir y por tal, hacerse acreedor a una sanción considerable.

I. Por parte de los Asesores Fiscales:

Artículo 82-A CFF. Son infracciones relacionadas con la revelación de esquemas reportables cometidas por asesores fiscales, las siguientes:

I. No revelar un esquema reportable, revelarlo de forma incompleta o con errores, o hacerlo de forma extemporánea, salvo que se haga de forma espontánea. Se considera que la información se presenta de forma incompleta o con errores, cuando la falta de esa información o los datos incorrectos afecten sustancialmente el análisis del esquema reportable. [Sanción de \$50,000.00 a \$20'000,000.00]

II. No revelar un esquema reportable generalizado, que no haya sido implementado. [Sanción de \$15,000.00 a \$20,000.00]

III. No proporcionar el número de identificación del esquema reportable a los contribuyentes. [Sanción de \$20,000.00 a \$25,000.00]

IV. No atender el requerimiento de información adicional que efectúe la autoridad fiscal o manifestar falsamente que no cuenta con la información requerida respecto al esquema reportable [Sanción de \$100,000.00 a \$300,000.00]

V. No expedir alguna de las constancias [Sanción de \$25,000.00 a \$30,000.00]

VI. No informar al SAT cualquier cambio que suceda con posterioridad a la revelación del esquema reportable. Asimismo, presentar de forma extemporánea, salvo que se haga de forma espontánea, la descripción detallada del esquema reportable y las disposiciones jurídicas nacionales o extranjeras aplicables; la descripción detallada del beneficio fiscal obtenido o esperado y no indicar el nombre, denominación o razón social, RFC, de las personas morales que formen parte del esquema reportable revelado [Sanción de \$100,000.00 a \$500,000.00].

VII. No presentar la declaración informativa que contenga una lista con los nombres, denominaciones o razones sociales de los contribuyentes, así como su clave en el registro federal de contribuyentes, a los cuales brindó asesoría fiscal respecto a los esquemas reportables, [Sanción de \$50,000.00 a \$70,000.00]

87

II. Por parte de los Contribuyentes:

Artículo 82-C. *Son infracciones relacionadas con la revelación de esquemas reportables cometidas por los contribuyentes, las siguientes:*

I. No revelar un esquema reportable, revelarlo de forma incompleta o con errores. Se considera que la información se presenta de forma incompleta o con errores, cuando la falta de esa información o los datos incorrectos afecten sustancialmente el análisis del esquema reportable. (Sanción entre el 50% y el 75% del beneficio fiscal obtenido o esperado)

II. No incluir el número de identificación del esquema reportable obtenido directamente del SAT o a través de un asesor fiscal en su declaración de impuestos (Sanción de \$50,000.00 a \$100,000.00).

III. No atender el requerimiento de información adicional que efectúe la autoridad fiscal o manifestar falsamente que no cuenta con la información requerida respecto al esquema reportable (Sanción de \$100,000.00 a \$350,000.00).

*IV. No informar al SAT cualquier cambio que suceda con posterioridad a la revelación del esquema reportable. Asimismo, informar de forma extemporánea la descripción detallada del esquema reportable y las disposiciones jurídicas nacionales o extranjeras aplicables; la descripción detallada del beneficio fiscal obtenido o esperado y no indicar el nombre, denominación o razón social, RFC, de las personas morales que formen parte del esquema reportable revelad. **(Multa de \$200,000.00 a \$2'000,000.00).***

En que supuestos no se aplicarán las disposiciones anteriores

El antepenúltimo párrafo del numeral 199 del Código Federal Tributario, faculta a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP) para que mediante acuerdo emita los parámetros sobre montos mínimos respecto de los cuales **NO SE APLICARÁ** todo lo antes señalado, es decir, no se estará obligado a dar cumplimiento a la obligación de revelar los esquemas reportables ni a los asesores fiscales, ni a los contribuyentes.

88

Por tal, el 02 de Febrero del presente año, se publica a través del Órgano de Difusión Federal, el acuerdo 13/2021 por medio del cual la SHCP **determina los montos mínimos respecto de los cuales no se aplicará** lo dispuesto en el Capítulo Único del Título Sexto del Código Fiscal de la Federación, denominado "De la Revelación de Esquemas Reportables".

Dicho acuerdo establece que no serán aplicables las disposiciones antes citadas, es decir, no habrá obligación de revelar los esquemas reportables por parte de los asesores fiscales o contribuyentes, cuando el monto agregado del beneficio fiscal obtenido o que se espere obtener en México,

no exceda de 100 millones de pesos,

siempre y cuando se presenten estas tres condiciones:

- a) Que se trate únicamente de esquemas reportables PERSONALIZADOS.
- b) Se trate de los señalados en las fracciones II a XIV del artículo 199 del CFF (características de los esquemas reportables).

c) Cuando exista más de un esquema reportable de los señalados en el inciso que antecede además de su fracción I, y que involucren a un mismo contribuyente y en un mismo ejercicio y siempre y cuando sean esquemas personalizados, se deberá considerar el monto agregado del beneficio fiscal obtenido o que se espere obtener en México a través de la totalidad de los esquemas reportables para determinar la cantidad de 100 millones de pesos.

Se concluye entonces que los **esquemas reportables que si deberán ser revelados** son los establecidos en el artículo 199 del CFF en sus 14 fracciones, siempre y cuando sean esquemas Generalizados.

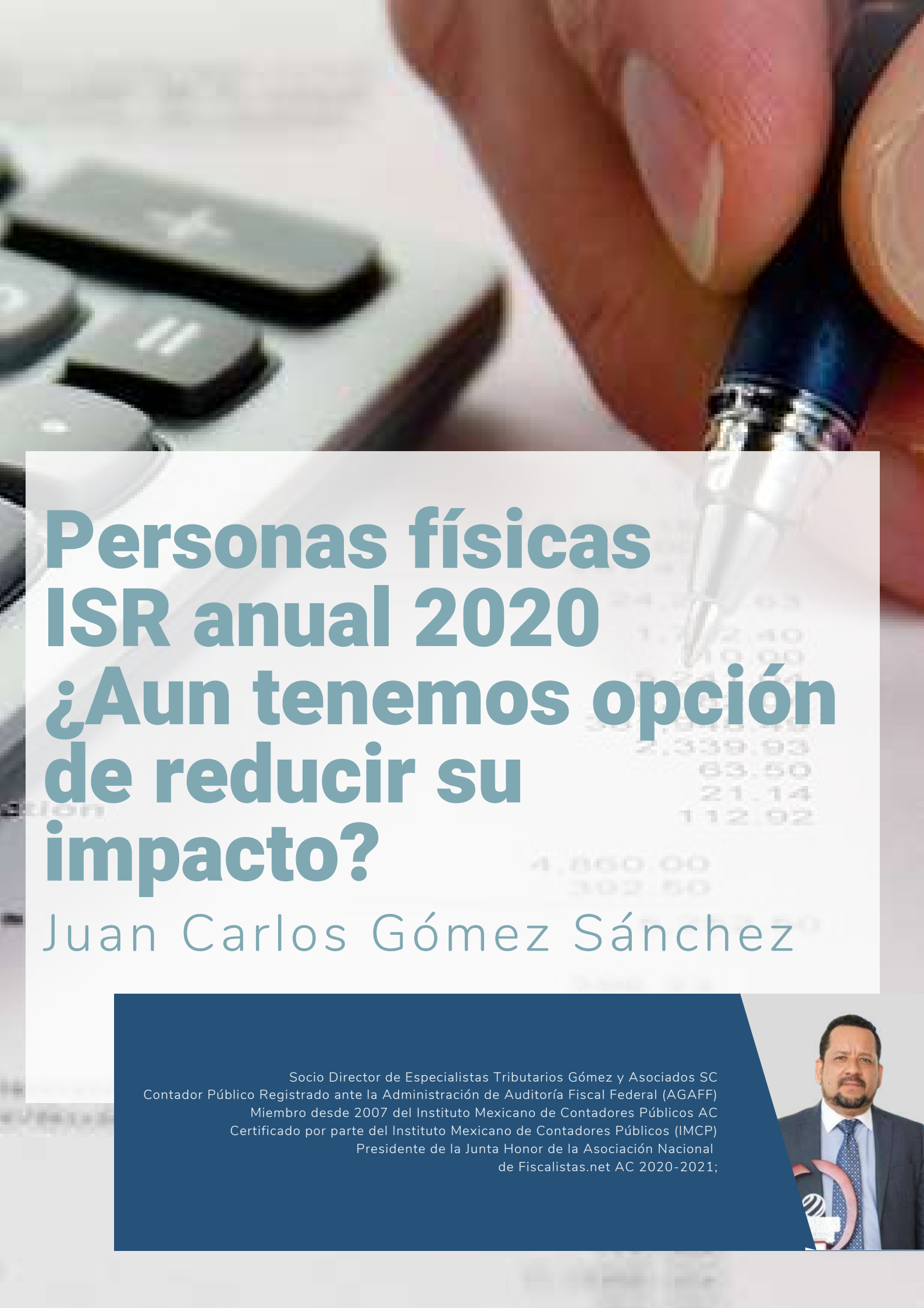
De igual forma, se deberán reportar aquellos esquemas que siendo personalizados, eviten que autoridades extranjeras intercambien información fiscal o financiera con las autoridades fiscales mexicanas establecidas en la fracción I del artículo citado en el párrafo anterior.

89

De todo lo anterior se desprende la importancia de conocer los supuestos en los cuales se estará obligado a revelar los esquemas reportables a partir del presente ejercicio fiscal, determinando si nos situamos en alguno o algunos en particular y si son de los esquemas personalizados que no se está obligado a revelar, evitando con lo anterior, incurrir en alguna de las sanciones ya descritas.

Quedo de ustedes para cualquier aclaración o comentario que consideren pertinente.





Personas físicas ISR anual 2020 ¿Aun tenemos opción de reducir su impacto?

Juan Carlos Gómez Sánchez

Socio Director de Especialistas Tributarios Gómez y Asociados SC
Contador Público Registrado ante la Administración de Auditoría Fiscal Federal (AGAFF)
Miembro desde 2007 del Instituto Mexicano de Contadores Públicos AC
Certificado por parte del Instituto Mexicano de Contadores Públicos (IMCP)
Presidente de la Junta Honor de la Asociación Nacional
de Fiscalistas.net AC 2020-2021;



91

Ha concluido el ejercicio fiscal 2020, es importante revisemos las diversas alternativas que tenemos a efectos de poder optimizar la base de pago para la determinación del Impuesto Sobre la Renta para las personas físicas, ya que cualquier forma que sea por medio legal, que nos implique optimizar la carga tributaria, es de suma importancia para el flujo financiero de los contribuyentes y enfrentar los retos económicos que se nos presentaran en 2021, es por esto que presentamos en el presente artículo, algunas opciones que pueden tener las persona físicas antes de presentar su declaración anual

Extinción de obligaciones.

El artículo 105 fracción I de la Ley del Impuesto Sobre la Renta nos señala como requisito para las deducciones lo siguiente:

105.- Las deducciones autorizadas en esta Sección, además de cumplir con los requisitos establecidos en otras disposiciones fiscales, deberán reunir los siguientes:

Deducciones efectivamente erogadas

I. Que hayan sido efectivamente erogadas en el ejercicio de que se trate. Se consideran efectivamente erogadas cuando el pago haya sido realizado en efectivo, mediante traspasos de cuentas en instituciones de crédito o casas de bolsa, en servicios

o en otros bienes que no sean títulos de crédito. Tratándose de pagos con cheque, se considerará efectivamente erogado en la fecha en la que el mismo haya sido cobrado o cuando los contribuyentes transmitan los cheques a un tercero, excepto cuando dicha transmisión sea en procuración. Igualmente, se consideran efectivamente erogadas cuando el contribuyente entregue títulos de crédito suscritos por una persona distinta. También se entiende que es efectivamente erogado cuando el interés del acreedor queda satisfecho mediante cualquier forma de extinción de las obligaciones.



Esta precisión “También se entiende que es efectivamente erogado cuando el interés del acreedor queda satisfecho mediante cualquier forma de extinción de las obligaciones.”, Pero de que otra forma se puede el interés del acreedor quedar satisfecho, al no detallarnos la propia Ley del Impuesto Sobre la Renta, cuáles son esas formas de extinción, nos tenemos que situar de forma supletoria en la disposiciones del Derecho Federal Común encontrando las siguientes formas, que detallamos en forma enunciativa, mas no limitativa:

EL PAGO O CUMPLIMIENTO.

Es la entrega de la cosa o cantidad debida, o la prestación del servicio que se hubiese prometido, si bien es cierto no menciona “la cantidad”, que es donde manejaría el pago en dinero, también en esta forma se detalla la entrega de la cosa o servicio que se hubiese prometido, por lo que con esta entrega quedara satisfecho el acreedor. Su fundamento en los artículos 2062 al 2086 del Código Civil Federal. Inclusive debemos destacar que el pago puede ser efectuado por un tercero ajeno al deudor.

DE LA COMPENSACION.

Esta tiene lugar cuando dos personas reúnen la calidad de deudores y acreedores recíprocamente y por su propio derecho, persiguiendo el efecto que se extingan por ministerio de ley ambas deudas, hasta por la cantidad que importe la menor. Para tal efecto debe existir reciprocidad de las obligaciones es decir:

- Que las deudas sean de la misma naturaleza.
- Que sean de especie similar (fungibilidad de los objetos)
- Que las deudas sean exigibles
- Que los créditos se puedan cancelar sin afectar derechos de terceros (créditos expeditos)
- Que la cuantía sea determinada (Deudas liquidas)
- Que las deudas sean embargables.

Su fundamento en los artículos 2185 al 2205 del Código Civil Federal.

93

CONFUSIÓN DE DERECHOS.

Esta se da cuando las cualidades de acreedor y deudor se reúnen en una misma persona. La confusión renace si la confusión cesa. Dicha obligación se extingue por el simple hecho de recaer en una misma persona la imposibilidad de que se deba y se cobre así misma, por lo tanto al recaer en una sola persona se considera que el interés de acreedor queda satisfecho.

Su fundamento artículos 2206 al 2208 del Código Civil Federal.

DACIÓN EN PAGO.

Esta sucede cuando el acreedor recibe en pago una cosa distinta a la pactada, existe un ofrecimiento por parte del deudor para liquidar el crédito con cosa distinta y la aceptación de acreedor de aceptarla como pago del crédito.

Fundamento artículo 2095 del Código Civil Federal

NOVACIÓN.

La Novación es un contrato mediante el cual se extinguen las obligaciones, pero que nos sirve para crear nuevas que van a ocupar el lugar de las antiguas. Los elementos esenciales son: - La existencia de una obligación anterior; La existencia de una nueva, que se diferencia de la primera, de modo que no puede estimarse como una modificación de la misma. (Es decir un adeudo con un proveedor puedes acordar el cambio de condiciones para que se convierta en un crédito con cierta tasa de interés, con lo cual quedaría satisfecha la primer obligación y en consecuencia llevar a cabo la deducción correspondiente)

Fundamento artículo 2213 del Código Civil Federal



94

Para revisar la posibilidad de llevar a cabo algunas de las formas de extinción arriba descritas es importante revisemos las condiciones que tengamos con los saldos de nuestros proveedores y verificar con quien pudiese hacer la negociación respectiva que de lugar a la extinción de obligaciones, para tal efecto, si bien es cierto debemos considerar lo relativo a la fecha cierta, consideramos que si se lleva a cabo el respectivo contrato con fecha de cierre de ejercicio acordando a si las partes que tenga su efecto a partir de ese momento, y se ratifica ante fedatario antes de la declaración anual se debe contar con los elementos para tener la fecha cierta del acuerdo entre las partes. Ahora bien no perdamos de vista que este tipo de extinción de obligaciones ya existe la obligación de expedir el complemento de recepción de pagos, el cual debe ser dentro de los 10 días posteriores al cierre de mes, en nuestra opinión se puede expedir de forma extemporánea y espontánea el complemento de recepción de pagos y en caso de revisión por la autoridad fiscal contar con el comprobante respectivo.

Deducción de Cuentas Especiales de Ahorro.

Dentro de los estímulos fiscales de la Ley del Impuesto Sobre la Renta se contempla la disminución de la base anual de ISR los depósitos que se efectúen en cuentas especiales de retiro hasta por la cantidad de \$152,000, conforme lo establece el artículo 185 de la citada ley:

Artículo 185. Los contribuyentes a que se refiere el Título IV de esta Ley, que efectúen depósitos en las cuentas personales especiales para el ahorro, realicen pagos de primas de contratos de seguro que tengan como base planes de pensiones relacionados con la edad, jubilación o retiro que al efecto autorice el Servicio de Administración Tributaria mediante disposiciones de carácter general, o bien adquieran acciones de los fondos de inversión que sean identificables en los términos que también señale el referido órgano desconcentrado mediante disposiciones de carácter general, podrán restar el importe de dichos depósitos, pagos o adquisiciones, de la cantidad a la que se le aplicaría la tarifa del artículo 152 de esta Ley de no haber efectuado las operaciones mencionadas, correspondiente al ejercicio en que éstos se efectuaron o al ejercicio inmediato anterior, cuando se efectúen antes de que se presente la declaración respectiva.

95

Como se observa este estímulo nos permite que los depósitos que efectuemos en este tipo de fondos de ahorro hasta antes del 30 de abril de 2021, se pueda efectuar su deducción en la declaración anual del ejercicio 2020.

Actividad de Arrendamiento.

Eres persona física con actividad de arrendamiento que tus deducciones que te permite el artículo 115 de la LISR (impuesto predial, gasto de mantenimiento, intereses reales pagados, salarios, comisiones, honorarios, primas de seguros, inversiones en construcciones) resultaron ser mayor al a opción de la “deducción opcional” (deducción ciega) del 35% que nos permite dicho artículo en lugar de las deducciones antes descritas, es decir, en tus pagos provisionales aplicaste deducción opcional resultándote impuesto a cargo y al revisar tus deducciones anuales y deducción posible de inversiones resultan ser mucho mayor al 35%, aun puedes optar por lo señalado en el artículo 196 del Reglamento del Impuesto Sobre la Renta que detalla:

196.- Los contribuyentes que opten por efectuar la deducción a que se refiere el artículo

115, párrafo segundo de la Ley, lo deberán hacer por todos los inmuebles por los que otorguen el uso o goce temporal, incluso por aquéllos en los que tengan el carácter de copropietarios, a más tardar en la fecha en la que se presente la primera declaración provisional que corresponda al año de calendario de que se trate, y una vez ejercida no podrá variarse en los pagos provisionales de dicho año, pudiendo cambiarse la opción al presentar la declaración anual del ejercicio al que correspondan.

De tal forma, que si se tienen deducciones mayores que aplicar puede resultar a favor el ISR enterado en pagos provisionales, apegándose al beneficio del Reglamento de poder variar la opción en la declaración anual e inclusive resultar una diferencia entre ingresos y deducciones a favor, la cual se podrá aplicar contra ingresos acumulables de otros capítulos a excepción de los ingresos del Título IV Capítulo I y II de la LISR (Salarios y actividades empresariales).

Sin duda en esta época de crisis de salud y económica que enfrentamos, debemos ser creativos y buscar los beneficios que nos otorgan las diversas leyes que interpretadas de manera armónica nos pueden resultar en beneficios al contribuyente dentro de un marco de legalidad.



Afíliate con nosotros

Conoce los beneficios de ser socio:

Aula virtual con programación diaria en vivo

Acceso preferente a eventos públicos

Programas grabados

Materiales de todos los cursos

Boletines

Acumula puntos NAFIS para certificación

Eventos online exclusivos para socios

Descuentos en eventos presenciales

Grupo de Whatsapp exclusivo para socios con información y consultas

Grupo Privado de Facebook

Paquetes de timbres TimbradoFacil.mx

Descuento con otros proveedores con convenio

¡Entra a
<https://anafinet.mx/registrate/>
y afíliate con nosotros!



revista@anafinet.mx



<https://anafinet.mx>



@anafinet

¿ Cual es el mejor lugar para tu anuncio?



Contáctate con nosotros para que tu empresa se anuncie en **Conciencia Fiscal**